

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha: 7/07/2020

Página: 1

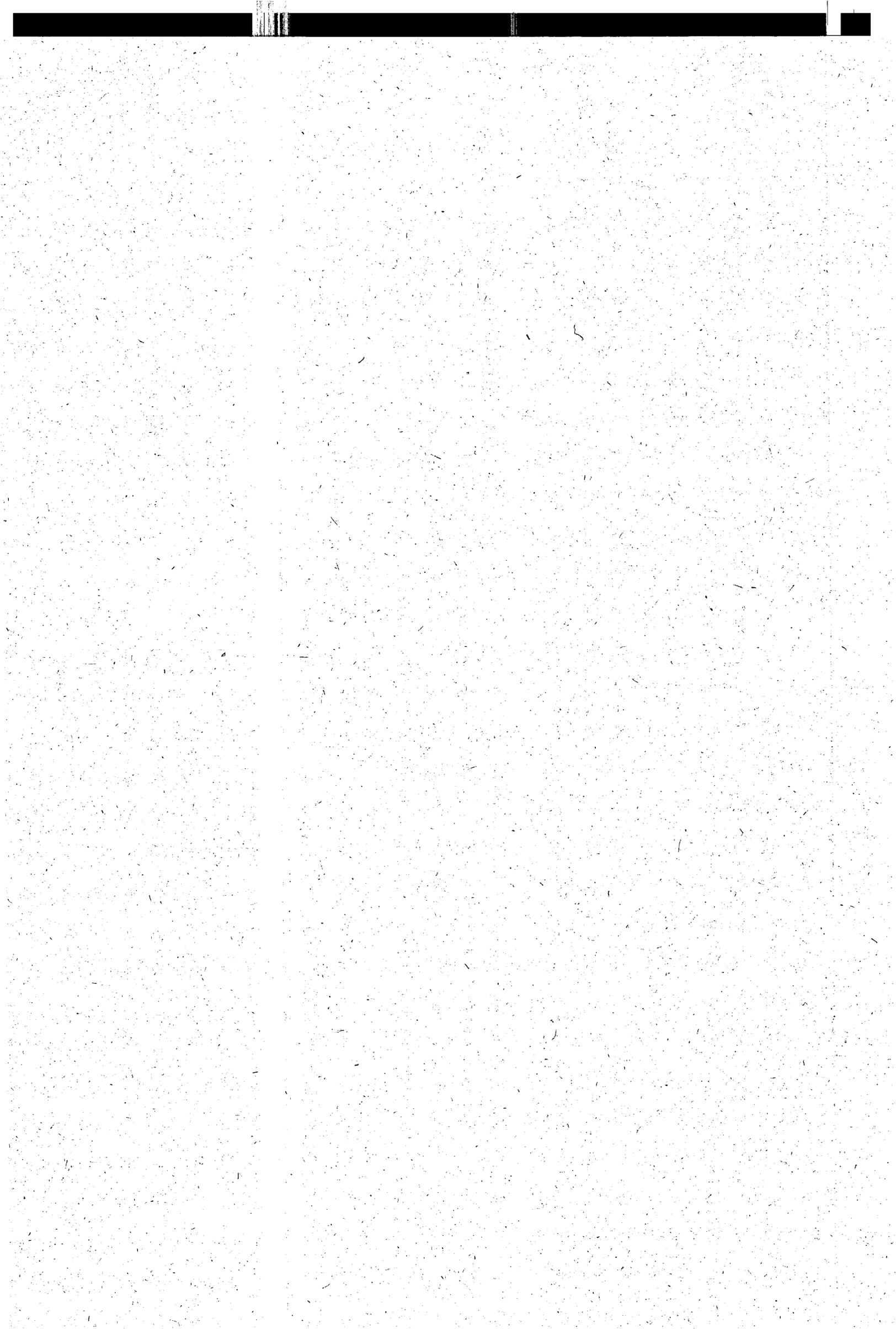
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2001 00688	Ejecutivo	HERNANDO PORFIRIO - PEÑARANDA ALVARADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto decreta medida cautelar	06/07/2020	
20001 23 31 000 2001 00688	Ejecutivo	HERNANDO PORFIRIO - PEÑARANDA ALVARADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Se resuelve dejar sin efectos el auto del 14 de abril de 2015. Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. ordena atender por secretaría la solicitud presentada por el señor Hernando Porfirio Peñaranda.	06/07/2020	
20001 23 31 000 2003 00906	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR	Auto resuelve aclaración providencia Teniendo en cuenta que el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, informó que la liquidación del crédito obrante a folio 318 es la correcta, el Despacho modificará la parte considerativa en lo que corresponda al numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2019.	06/07/2020	
20001 23 31 000 2003 02246	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto decreta medida cautelar	06/07/2020	
20001 23 31 000 2003 02271	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar	06/07/2020	
20001 23 31 000 2004 01502	Ejecutivo	DAVINSON - PEDROZO URREA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto acepta renuncia poder Se admite la renuncia del poder presentada por el doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico.	06/07/2020	
20001 23 31 000 2004 02276	Ejecutivo	AUGUSTO - AYALA CAMPO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto acepta renuncia poder Se admite la renuncia del poder presentada por el doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico.	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 00625	Ejecutivo	GUSTAVO - FRITZ CALDERON	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto acepta renuncia poder Se admite la renuncia del poder presentada por el doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico. En firme este auto regrese el expediente al archivo.	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 01167	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone que por secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviar el despacho comisorio No. 10 de fecha 11 de diciembre de 2017	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 01170	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua. No levantar la medida de embargo.	06/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01170	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Requiere Apoderado Se dispone que por secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviar el despacho comisorio No. 12 de fecha 11 de diciembre de 2017	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 01176	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Requiere Apoderado Se dispone que por secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviar el despacho comisorio No. 14 de fecha 11 de diciembre de 2017	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 01176	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua. No levantar la medida de embargo.	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 01177	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone que por secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviar el despacho comisorio No. 11 de fecha 11 de diciembre de 2017	06/07/2020	
20001 23 31 000 2006 01177	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua. No levantar la medida de embargo.	06/07/2020	
20001 33 31 001 2007 00188	Ejecutivo	HERMES OSPINO NORIEGA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Ordena Entrega de Título	06/07/2020	
20001 33 31 002 2007 00384	Acción de Reparación Directa	MARTIN ANTONIO OSPINO ORTEGA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA - COOTRANCOLCER	Auto Resolviendo Petición	06/07/2020	
20001 33 31 004 2009 00502	Ejecutivo	HECTOR MANUEL ENSUNCHO VASQUEZ	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto acepta renuncia poder Se admite la renuncia del poder presentada por el doctor Javier Quintero Amaya, como apoderado del Municipio de Becerril.	06/07/2020	
20001 33 31 004 2010 00279	Ejecutivo	BETTY LARRAZABAL GUTIERREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Sentencia Proceso Ejecutivo Se ordena levantar la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010. Ordéncese seguir adelante con la ejecución.	06/07/2020	
20001 33 31 002 2010 00347	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)	Auto Rechaza Recurso de Reposición	06/07/2020	
20001 33 31 004 2010 00561	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	HOSPITAL SAN JOSE- BECERRIL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	06/07/2020	
20001 33 31 004 2010 00561	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	HOSPITAL SAN JOSE- BECERRIL	Auto de Tramite Se ordena remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar	06/07/2020	
20001 33 31 001 2010 00609	Ejecutivo	MAIRA ROCIO MARTINEZ PONTON	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CHIMICHAGUA - CESAR.	Sentencia Proceso Ejecutivo Se resuelve levantar la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014. Se ordena seguir adelante con la ejecución.	06/07/2020	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2011 00318	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar	06/07/2020	
20001 33 31 006 2011 00318	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve recurso de Reposición	06/07/2020	
20001 33 31 001 2011 00422	Ejecutivo	EDILSON ALBERTO - PEDRERO BUIRAGO	SALUD VIDA EPS	Auto Ordena Suspende Proceso	06/07/2020	
20001 33 33 001 2011 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELQUIADES RAFAEL NUÑEZ	CAJANAL I.C.E EN LIQUIDACION	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	06/07/2020	
20001 33 31 005 2012 00139	Ejecutivo	COOPERATIVA MÉSÍAS UNICO LIDER TOLERANTE E IMPRESINDIBLE MULTICOOPS	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto reconoce personería Se reconoce personería a la doctora JANIA IVETH TELLEZ PLATA.	06/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 7/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Maria Iseida
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

ACTOR: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA
ACCIONADO: EMCODAZZI
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-00688-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho de oficio a dejar sin efectos la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 14 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folios 132-133 cuaderno principal) previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2002, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso seguir adelante la ejecución en este asunto.

Mediante auto del 18 de junio de 2002, ese tribunal aprobó la liquidación del crédito en este asunto (folio 53).

En virtud del acuerdo N° PSSA06-3409 de 2006, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, avocó conocimiento del proceso por auto del 5 de octubre de 2006 (folio 74).

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar a través de auto del 11 de octubre de 2011 (folio 107), aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 101.

Así mismo, con auto del 14 de abril de 2015, visto a folios 132-133 se aprobó la reliquidación del crédito visible a folios 117-126 del expediente.

Por Acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, este Despacho asumió el conocimiento del proceso de la referencia, avocándolo el 14 de diciembre de 2015 (folio 159).

Seguidamente en providencia del 25 de octubre de 2018 (folio 201) se solicitó al profesional universitario grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que verificara las liquidaciones que aparecían en el expediente y aprobadas a partir del auto del 14 de abril de 2015, toda vez que la liquidación que obra a folios 117-126 presentada por el ejecutante no se realizó conforme lo señala el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

El 26 de octubre de 2018, se recibió respuesta del empleado a que se hizo referencia en el párrafo anterior (folios 202-204), sin embargo, a través del auto del 23 de noviembre de 2018, se dispuso a requerirle realizar esa nueva liquidación solo hasta el 31 de enero de 2015, porque hasta esa fecha se realizó la liquidación que se dispuso a revisar y no es posible que se actualice de oficio.

Lo anterior se reiteró a través de auto del 18 de febrero de 2020 (folio 255), dando respuesta mediante oficio GJ 0608 del 25 de febrero pasado (folios 256-257), sin embargo, no se descontaron los depósitos judiciales ya entregados por lo que a través de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2020 se solicitó hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que al verificar el expediente se comprobó que, en efecto en la liquidación aprobada en auto del 14 de abril de 2015, no se aplicaron los intereses en debida forma, esto es como se señala el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, atendiendo a que el título ejecutivo es un contrato.

Así las cosas, la liquidación remitida por el profesional encargado en el Tribunal Administrativo es esta:

DÉSENDE	12/06/2013	HASTA	31/01/2015	PERIODO				
CAPITAL	AÑO	DIAS	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES	
\$ 16.428.637,00	2001	270	8,80%	\$ 1.445.720,06	\$ 17.874.357,06	9,00%	\$ 1.608.692,14	
\$ 17.874.357,05	2002	360	7,70%	\$ 1.376.325,49	\$ 19.250.682,55	12,00%	\$ 2.310.081,91	
\$ 19.250.682,55	2003	360	6,99%	\$ 1.345.622,71	\$ 20.596.305,26	12,00%	\$ 2.471.556,63	
\$ 20.596.305,26	2004	360	6,49%	\$ 1.336.700,21	\$ 21.933.005,47	12,00%	\$ 2.631.960,66	
\$ 21.933.005,47	2005	360	5,50%	\$ 1.206.315,30	\$ 23.139.320,77	12,00%	\$ 2.776.718,49	
\$ 23.139.320,77	2006	360	4,85%	\$ 1.122.257,06	\$ 24.261.577,83	12,00%	\$ 2.911.389,34	
\$ 24.261.577,83	2007	360	4,48%	\$ 1.086.918,69	\$ 25.348.496,52	12,00%	\$ 3.041.819,58	
\$ 25.348.496,52	2008	360	5,68%	\$ 1.439.794,60	\$ 26.788.291,12	12,00%	\$ 3.214.594,93	
\$ 26.788.291,12	2009	360	7,67%	\$ 2.054.661,93	\$ 28.842.953,05	12,00%	\$ 3.461.154,37	
\$ 28.842.953,05	2010	360	2,00%	\$ 576.859,06	\$ 29.419.812,11	12,00%	\$ 3.530.377,45	
\$ 29.419.812,11	2011	360	3,17%	\$ 932.608,04	\$ 30.352.420,15	12,00%	\$ 3.642.290,42	
\$ 30.352.420,15	2012	360	2,67%	\$ 810.409,62	\$ 31.162.829,77	12,00%	\$ 3.739.539,57	
\$ 31.162.829,77	2013	360	2,73%	\$ 850.745,25	\$ 32.013.575,02	12,00%	\$ 3.841.629,09	
\$ 32.013.575,02	2014	360	1,94%	\$ 621.063,36	\$ 32.634.638,38	12,00%	\$ 3.916.156,61	
\$ 32.634.638,38	2015	31	3,70%	\$ 1.207.481,62	\$ 33.842.120,00	1,00%	\$ 338.421,20	
INTERESES							\$43.436.382,29	
CAPITAL							\$33.842.120,00	
CAPITAL+INTERESES							\$77.278.502,29	
TITULOS ENTREGADOS		FECHA	VALOR				CAPITAL	\$33.842.120,00
424030000427126		6/01/2015	\$785.080,00					
424030000427128		6/01/2015	\$5.904.215,00					
424030000427130		6/01/2015	\$537.490,00					
424030000430430		16/02/2015	\$521.863,00					
424030000433242		16/03/2015	\$15.779.337,00					
424030000436564		4/05/2015	\$11.905.042,00				INTERESES	\$43.436.382,29
424030000452292		11/09/2015	\$17.463.633,00				ABONO INTERESES	\$65.733.426,00
424030000517204		1/09/2017	\$196.774,00				SALDO	\$22.297.043,71
424030000517205		1/09/2017	\$430.587,00				ABONO CAPITAL	\$22.297.043,71
424030000567799		6/09/2018	\$3.908.717,00					
424039000567800		6/09/2018	\$2.062.660,00				SALDO A PAGAR	\$11.545.076,29
424030000567801		6/09/2018	\$6.238.028,00					
VALOR TOTAL ENTREGADO			\$65.733.426,00					
VALOR DE LOS TITULOS ENTREGADOS DESPUES DEL 31 DE ENERO DE 2015 \$65.733.426.00								
DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA LO SOLICITADO, SE PROCEDIO A DESCONTAR EL CORRESPONDIENTE VALOR A LA LIQUIDACION PROBADA Y QUE CORRESPONDE L 31 DE ENERO DE 2015;QUE ARROJO UN VLOR TOTAL DE \$77.278.502,29. DESCONTANDO PRIMERO A INTERESES Y LUEGO EL SALDO SE RESTA AL CAPITAL, QUEDANDO UN SALDO POR PAGAR DE \$11.545.076.29								

Observa el Despacho que en, la liquidación aprobada en auto del 14 de abril de 2015 que corresponde a la presentada por el ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, por lo que se procederá a dejarla sin efectos, toda vez que no se realizó el cálculo que correspondía en los intereses, como se ha venido diciendo en esta providencia sino que lo hizo como lo señala la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, lo que es incorrecto, pues, tratándose de un contrato como título ejecutivo se deberá dar aplicación al inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo

interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo anterior se dejará sin efectos el auto del 14 de abril de 2015 que obra a folios 132-133 del cuaderno principal proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 14 de abril de 2015 que obra a folios 132-133 del cuaderno principal proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito que había presentado la parte ejecutante en memorial a folios 117-126, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la siguiente suma de dinero una vez descontados todos los depósitos judiciales entregados:

CAPITAL: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 29/100 (\$11.545.076.29)

Las costas ya fueron liquidadas y aprobadas en auto de fecha 12 de agosto de 2004 (folio 59) por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.044.965.00)

TERCERO: Por Secretaría atiéndase de inmediato la solicitud elevada por el señor Hernando Porfirio Peñaranda, que obra a folios 228-239 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Patricia Peña Serrano
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 01 JUL 2015 Hora 8 A.M.
<i>Maria Esperanza Iседа Rosado</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FONDO DRI – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
 RADICADO: 20-001-23-31-002-2003-00906-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio GJ0978 de fecha 10 de marzo 2020, (ver folio 325) en el que el Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, informó que la liquidación del crédito obrante a folio 318 es la correcta, este DESPACHO modificará la parte considerativa en lo que corresponda y en el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, quedando de la siguiente forma:

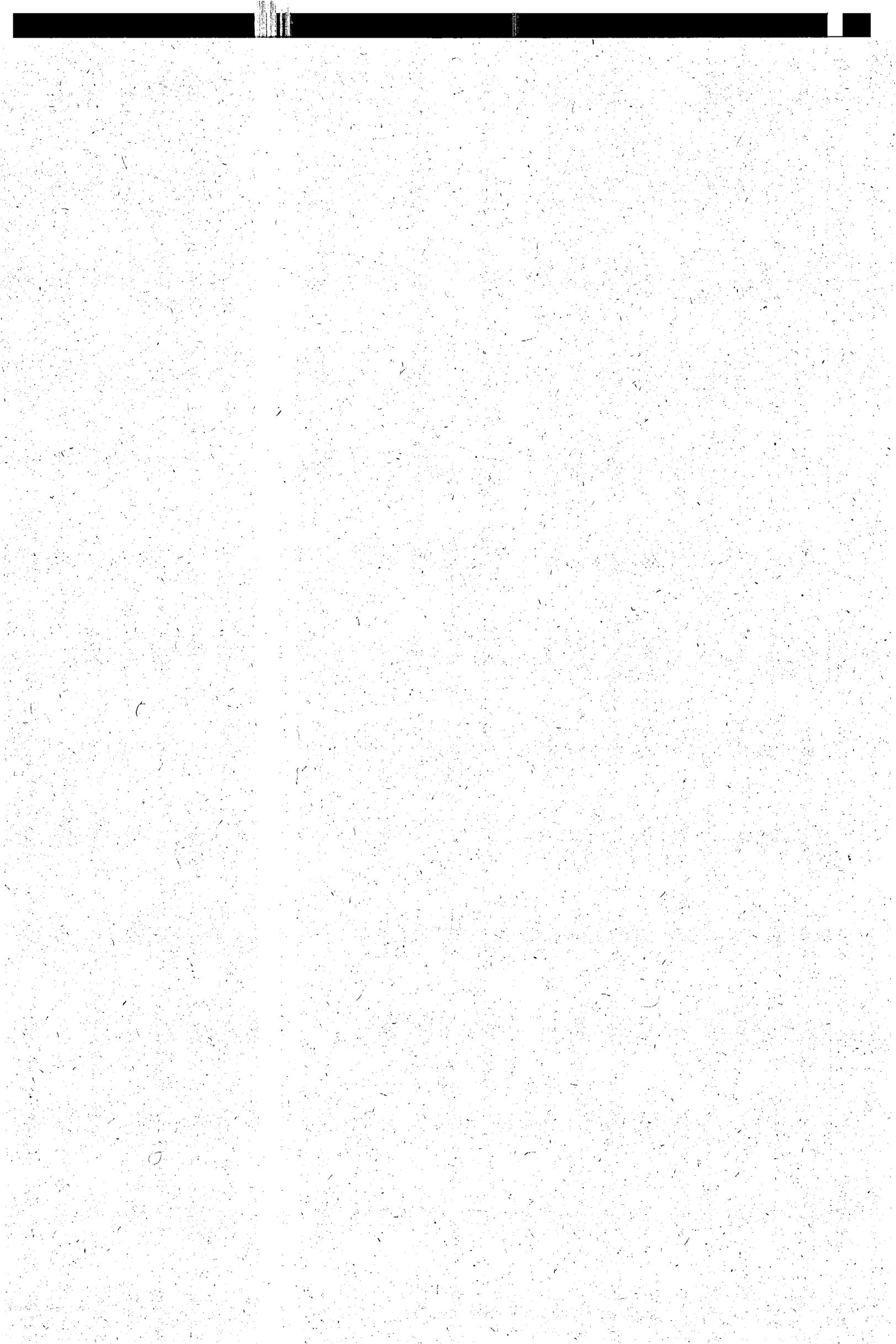
“Segundo: Modificar la liquidación del crédito de la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 92/100. (\$391.341.850.92)”

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

Sandra Patricia Peña Serrano
 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 07/07 de 2020, Hora 8:00 A.M.
<i>Maria Esperanza Iseña Rosado</i> MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO NO: 20001-33-33-000-2003-02246-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 242-244 del expediente.

En consecuencia, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada Municipio de la Jagua de Ibirico, así:

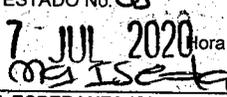
1. Un inmueble predio urbano, ubicado en la transversal 10 N° 3-26 Barrio los comuneros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-37777.
2. Un inmueble predio urbano, ubicado en la calle 4 N° 5-16, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-52246.
3. Un inmueble predio urbano, ubicado en la diagonal 9 N° 15-22, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-38472.
4. Un inmueble predio urbano, ubicado en la transversal 1H N° 4-19, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-40433.

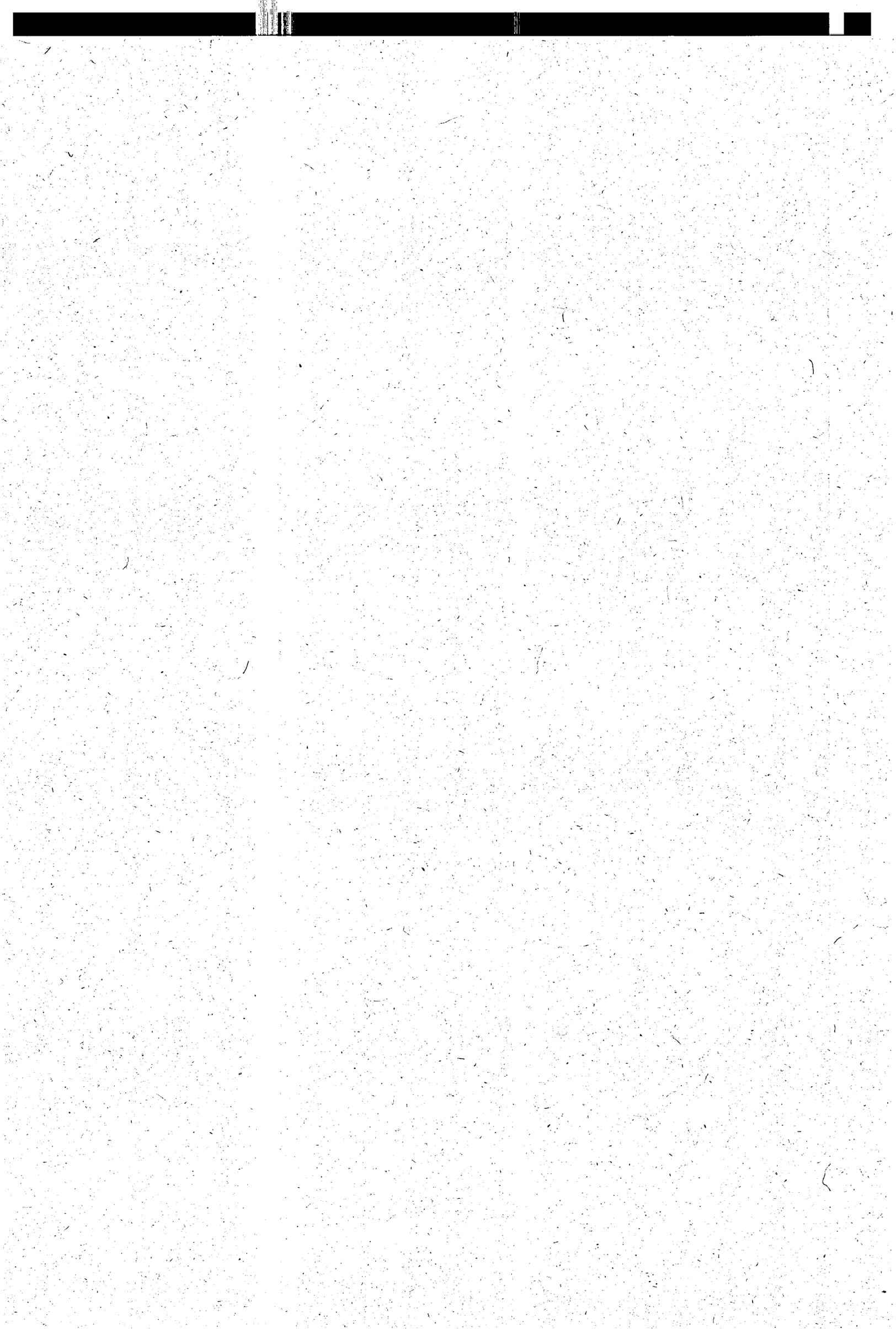
Por Secretaría, librese el oficio comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 07 JUL 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CONFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2003-02271-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada en memorial visible a folio 40-41 del cuaderno de medidas cautelares, previo las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, se ordenó el embargo y retención de dineros que el Municipio de Chiriguaná pudiera llegar a tener en el BANCO BCSC, CITY BANK, BALCODEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE CRÉDITO por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 88/100 (\$61.294.545.88).

Posterior a ello en auto de fecha 4 de julio de 2019, se modificó la liquidación del crédito, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 (\$88.806.559,96).

El apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 40-41 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó se ampliara la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, toda vez que el monto por el cual se decretó la medida en esta providencia es inferior al de la actual liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación aprobada mediante auto de 4 de julio de 2019 supera el límite de la medida establecida por el auto de fecha 30 de marzo de 2016, este Despacho por ser procedente decretará el aumento de la medida cautelar y ordenará a los bancos anteriormente referidos que a partir de la fecha aumente la medida a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 (\$88.806.559,96), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, es decir, le medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la medida recaiga sobre otras entidades bancarias, este Despacho decreta el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, certificados de depósito a término fijo (CDT'S) y cualquier otro activo que tenga el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en los siguientes bancos:

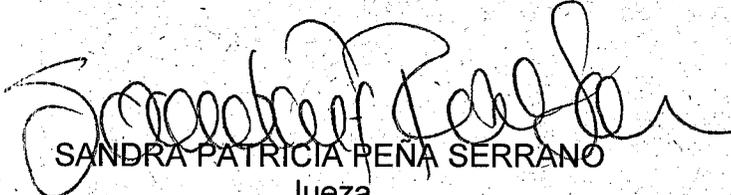
- SCOTIABANK

- BBVA
- BANCO PROCREDIT
- BANCO FINANDINA
- BANCAMÍA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO W
- BANCO POPULAR
- BANCO FALABELLA
- BANCOLOMBIA
- COOMEVA
- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- MULTIBANK
- AV VILLAS
- BANCOMPARTIR
- BANCO PICHINCHA
- BANCO MUNDO MUJER

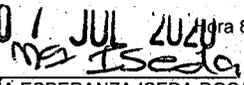
Limítese la medida hasta el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100/100 (\$88.806.559,96), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, es decir, le medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Por secretaria, ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 01 JUL 2020 a las 8: A.M. 
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

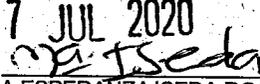
Valledupar, 06 JUL 2020

ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: DAVINSON PEDROZO URREA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
 RADICADO: 20001-23-31-000-2004-01502-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede se ADMITE la renuncia del poder presentada por el doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado del Municipio de La Jagua de Ibirico, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08	
Hoy	07 JUL 2020 
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



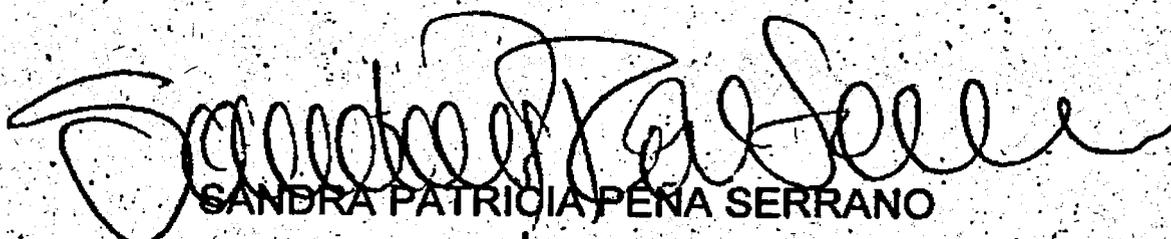
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

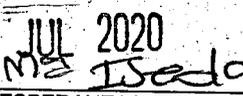
Valledupar, 06 JUL 2020

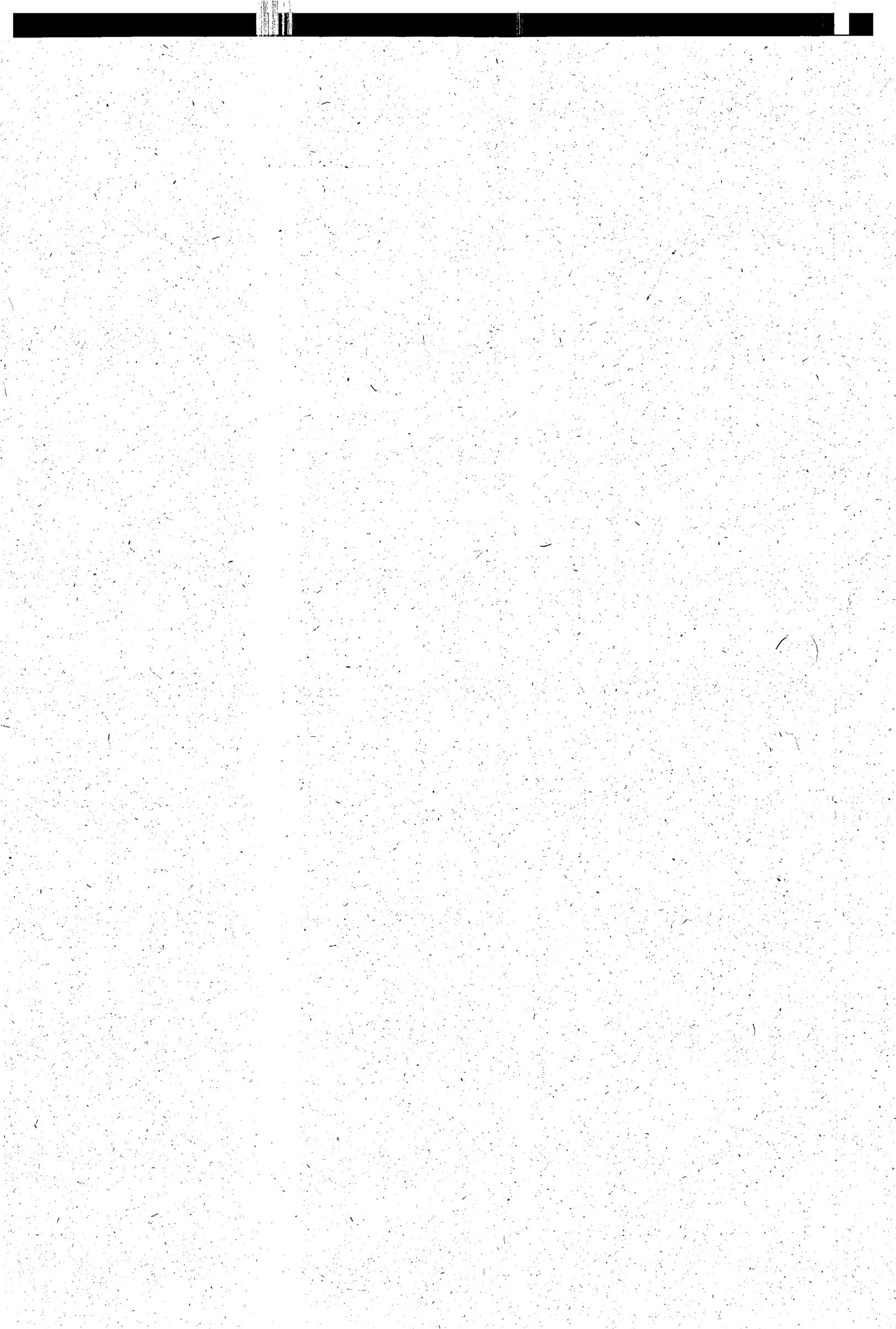
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: AUGUSTO AYALA CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-23-31-000-2004-002276-00

Vista la nota secretarial que antecede se ADMITE la renuncia del poder presentada por el doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado del Municipio de La Jagua de Ibirico, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 07 JUL 2020 
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO SEGUNDO FRITZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-31-002-2006-00625-00

Visto el informe secretarial que antecede, sobre renuncia de poder otorgado al apoderado de la parte demandada, esté Despacho dispone:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ como apoderado de la parte demandada del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, identificado con la CC. No 17.904.118 de Valledupar y TP No 156.813 del Consejo Superior de la Judicatura, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

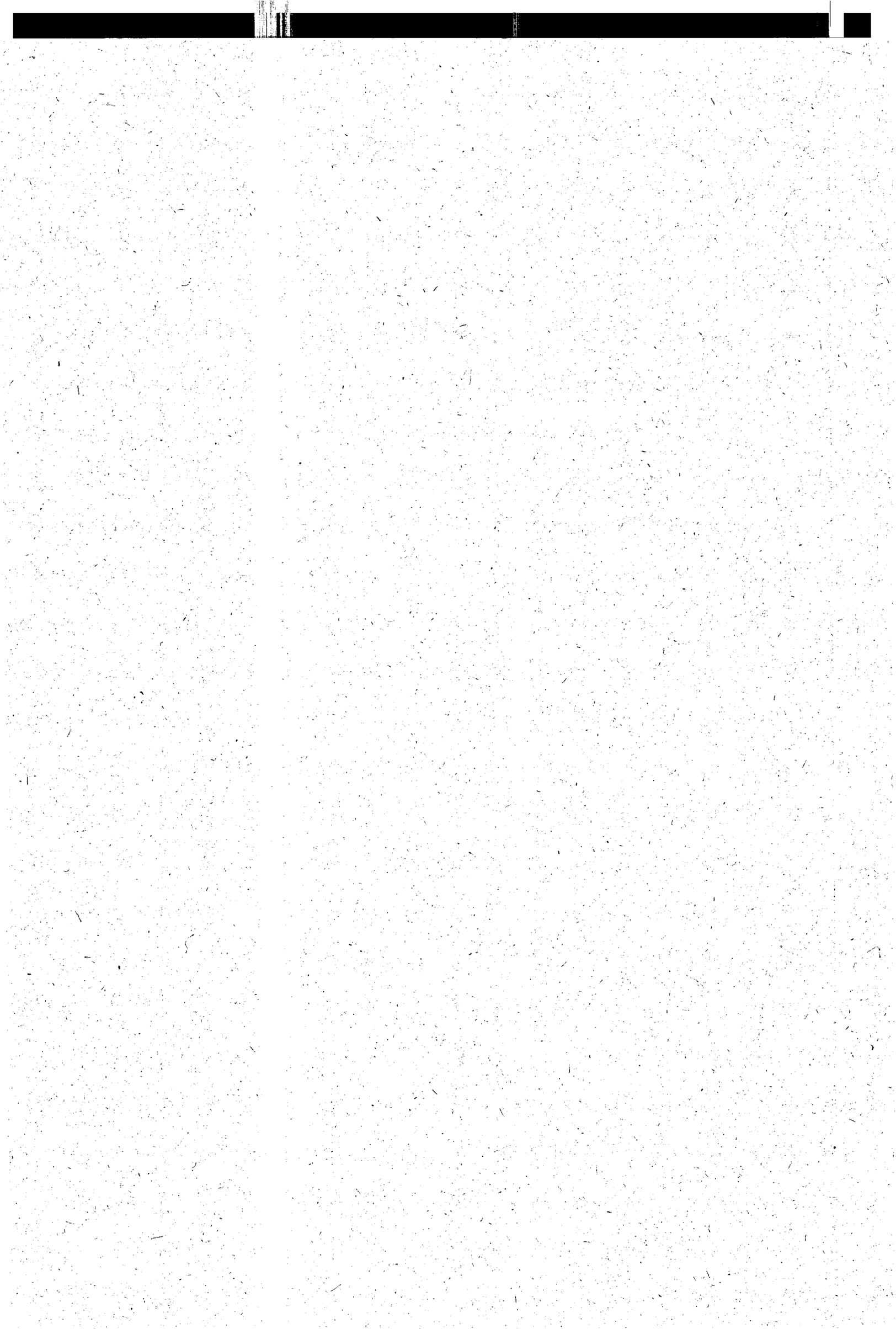
En firme este auto regrese el expediente al archivo

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy 07/07 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
 ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO NO: 20001-23-31-000-2006-01167-00

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017 (folios 286-287), de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, a fin de llevar a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado, Municipio de Chimichagua, sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

1. Un inmueble predio urbano, Carrera 3 No. 2-69, ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35047.
2. Un inmueble predio urbano, Calle 21 Carrera 10 Barrio Polideportivo, ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-38038.
3. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 5-01, ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-34752.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Despacho Comisorio No. 10 de fecha 11 de diciembre de 2017 (folios 288).

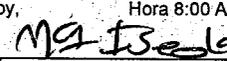
A la fecha no se ha devuelto diligenciada la comisión, por lo que se dispone que por Secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviarla.

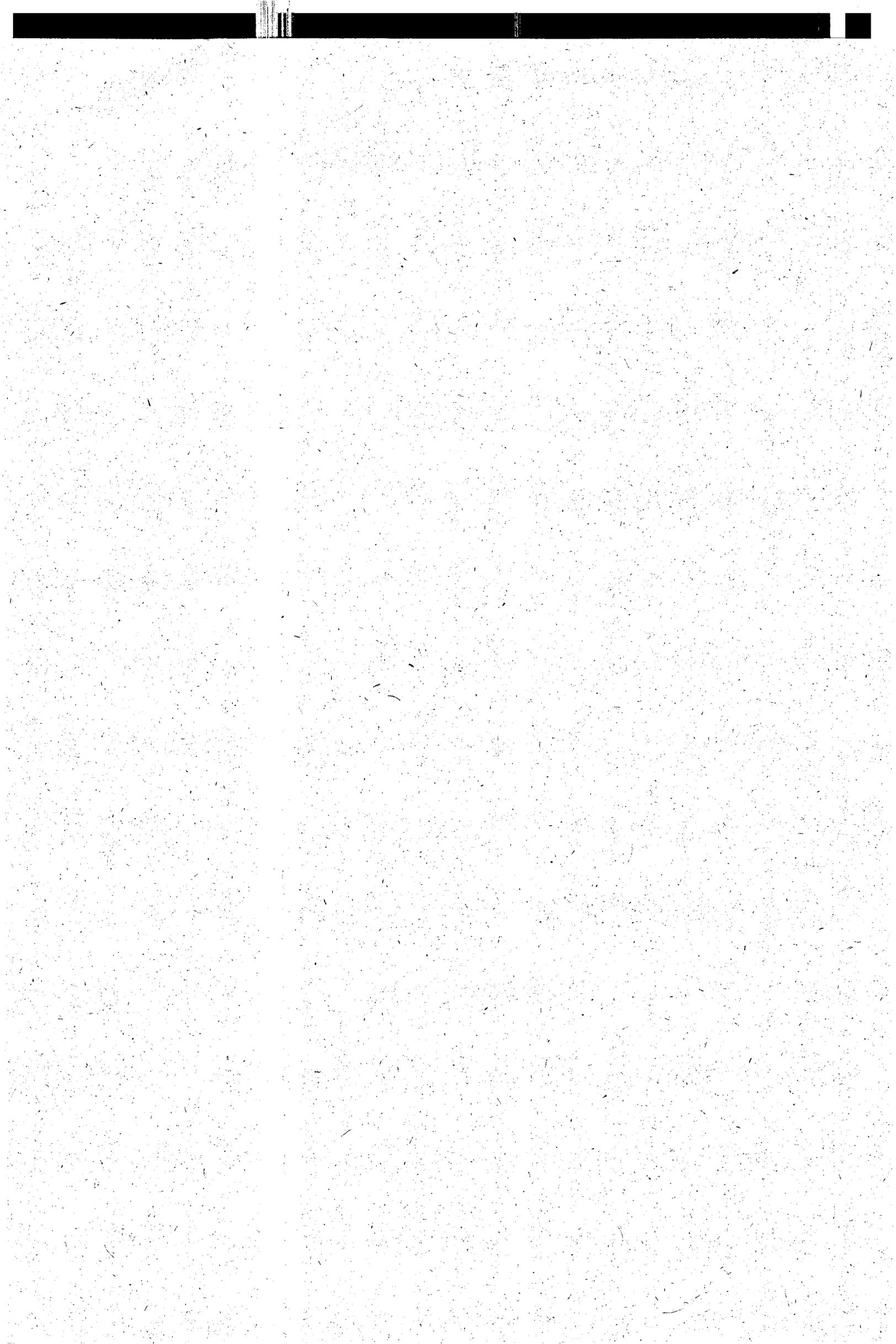
Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 0607 JUL 2020
Hoy, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-23-31-002-2006-01170-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, (folios 121-134) del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 1-5, solicitó el embargo y secuestro de los dos inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua que se relacionan a continuación:

1. Un inmueble predio urbano, lote 32, Corregimiento de Soledad, Calle 2 No. 2-129 Colon, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29120.
2. Un inmueble, predio urbano, Lote 37, Corregimiento de soledad, Calle 1 No. 3-07 Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29125.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016¹ se negó la solicitud de medida cautelar de embargo, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte ejecutante².

El recurso interpuesto fue resuelto a través del auto de 11 de noviembre de 2016³, reponiendo el auto recurrido y en su lugar se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A través de memorial de fecha 13 de marzo de 2020 que obra a folios 121-134, el apoderado del Municipio de Chimichagua, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016.

Manifiesta que los dos inmuebles embargados inicialmente eran bienes baldíos, que fueron cedidos al Municipio que representa en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, situación que se protocolizó en la escritura pública No. 299 del 11 de diciembre de 2012.

¹ Folios 6-9

² Folios 10-12

³ Folios 16-19

Menciona que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-29120, ubicado en la calle 2 No. 2-129 del Corregimiento de Soledad Jurisdicción del Municipio de Chimichagua, lote urbano con el número 32, segregado de otro lote de mayor extensión, entregado a los habitantes del Corregimiento de Soledad de ese Municipio y en la actualidad es una vivienda unifamiliar de un piso perteneciente a una familia de escasos recursos en virtud de la formalización de los predios con fundamento en las políticas públicas de La Nación.

Señala que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29125 ubicado en la calle 1-No. 3-07 del Corregimiento de Soledad del Municipio de Chimichagua, en la actualidad es una vivienda unifamiliar de un piso y es un bien fiscal donde según el plan de desarrollo municipal para los años 2020-2023 se proyecta la construcción del Centro para la Atención del Adulto Mayor del Corregimiento de Soledad del Municipio que representa.

Indica que las adjudicaciones de baldíos fueron realizadas por el INCODER (antiguo INCORA), de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 160 de 1994, reformada por la Ley 388 de 1997.

Fundamenta su solicitud en los siguientes artículos 63, 102 y 334 de la Constitución Política, 674 y 594 del C.G.P, 9º de la Ley 1537 de 2012 y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dice que se están lesionado derechos constitucionales y legales, pues los bienes objeto de la medida, son bienes fiscales cuya destinación es para prestar un servicio público.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(...)" (negritas y subrayas nuestras)

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(...)" (negritas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Chimichagua en la solicitud de ilegalidad deprecada, encuentra, que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir; así las cosas el auto de 13 de marzo de 2017, del que se pretende se declare su ilegalidad, no fue expedido contraviniendo las normas constitucionales y legales que regulan la materia, por lo que no existe fundamento para decretarla.

Ahora bien al analizar la documentación aportada por el apoderado de la entidad ejecutada como sustento de la solicitud deprecada, encuentra el Despacho lo que sigue:

1. En los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-29120 (folios 130-131), 192-29125 (folios 133-134), se describe el inmueble en cada uno como lote con sus cabidas y linderos, la anotación que son idénticas en los tres folios son como sigue:
 - La No. 1 da cuenta de la determinación del área y linderos del inmueble, con escritura pública No. 299 del 11 de diciembre de 2008.
 - Finalmente la anotación No. 2 da cuenta de la inscripción hecha el 24 de noviembre de 2016 de la medida de embargo ordenada por este Despacho.
2. A folio 129 reposa la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29120, es una vivienda unifamiliar.
3. Obra a folio 132 certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29125, es una vivienda unifamiliar y en esa propiedad, según el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, se proyecta la construcción de un Centro para la Atención al Adulto Mayor.

En nuestro ordenamiento la regulación del patrimonio de familia ha sido variada, la Ley 70 de 1931, reformada por la Ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como voluntaria o facultativa de propiedad plena.

Por otra parte, el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera voluntaria o facultativa en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien.

Por último, hay que tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia, se consagra por ministerio de la ley, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguarda que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989.

El artículo 1º de la ley 91 de 1936 por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social, dispuso que los compradores de la viviendas de que trata ese artículo debían constituir sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 1º de la Ley 70 de 1931, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y el artículo 5º ibídem, indicó que los patrimonios que autoriza esa Ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931 y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, es del siguiente tenor:

“Artículo 60º.- En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfecciona en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.”

En la ley 9ª de 1989 se prohibió expresamente la cesión gratuita de predios cuya ocupación ilegal para vivienda de interés social se haya producido antes de 28 de julio de 1998.

“Artículo 58º.- Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.”

El artículo 38 de la Ley 3ª de 1991 por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda entre otras disposiciones, también contempló la inembargabilidad del patrimonio de familia con algunas excepciones, veamos:

“Artículo 38º.- El inciso 2 del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, quedará así: El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.”

Pues bien, el artículo 9º de la Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones y que cita el apoderado del Municipio accionado, es del siguiente contenido literal.

“ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Los beneficiarios de los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario a que se refiere este capítulo deberán constituir sobre los inmuebles que reciban del Subsidio Familiar de Vivienda en especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991.

Los notarios y/o registradores de instrumentos públicos que permitan la enajenación de una Vivienda de Interés Prioritario desconociendo el patrimonio de familia inembargable señalado en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta.”

De todo lo anterior, tenemos que si bien es cierto los inmuebles adquiridos a través de Programas de Vivienda de Interés Social, conforman por ministerio de la ley patrimonio de familia inembargable, no es menos cierto que en todos los casos se requiere la inscripción de la constitución de patrimonio de familia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo cual no se encuentra acreditado en este caso, la sola certificación del Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua no es requisito suficiente para entender que existe

un patrimonio inembargable en cabeza de una familia – independiente de la forma como está conformada esa familia -, pues se limitó a certificar que en cada caso, el predio está destinado en su uso a una vivienda unifamiliar.

La adjudicación de viviendas de interés social se hace a través de la ejecución de Programas de Vivienda pre establecidos, como vimos, está proscrita la cesión gratuita de predios cuya ocupación ilegal (denominación literal de la norma) para vivienda de interés social se haya producido antes de 28 de julio de 1998.

Tenemos entonces, que el apoderado de la entidad accionada no logró acreditar la causa con la cual pretende fundamentar la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro dentro del asunto en lo que se refiere a predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-29120.

En lo que tiene que ver con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-29125; en atención a la certificación de fecha 9 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua Pailitas, donde indica que dicho predio, según el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 está destinado para la construcción de un Centro para la Atención del Adulto Mayor, no se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que la medida fue anterior a que se incluyera dentro del plan de desarrollo del Municipio accionado.

Así las cosas, no se decretará la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2017 toda vez que estuvo fundamentado en el ordenamiento jurídico y en las pruebas allegadas al expediente al momento de proferirlo.

En mérito de lo antes expuesto se,

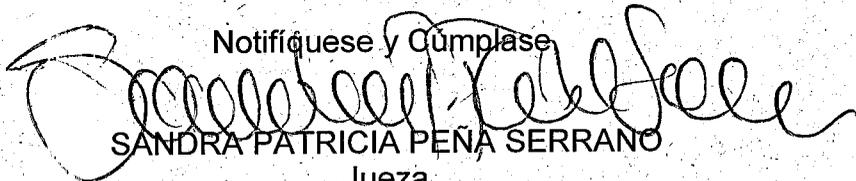
RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Un inmueble predio urbano, lote 32, Corregimiento de Soledad, Calle 2 No. 2-129 Colon, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29120.
2. Un inmueble, predio urbano, Lote 37, Corregimiento de soledad, Calle 1 No. 3-07 Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29125.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

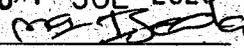
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

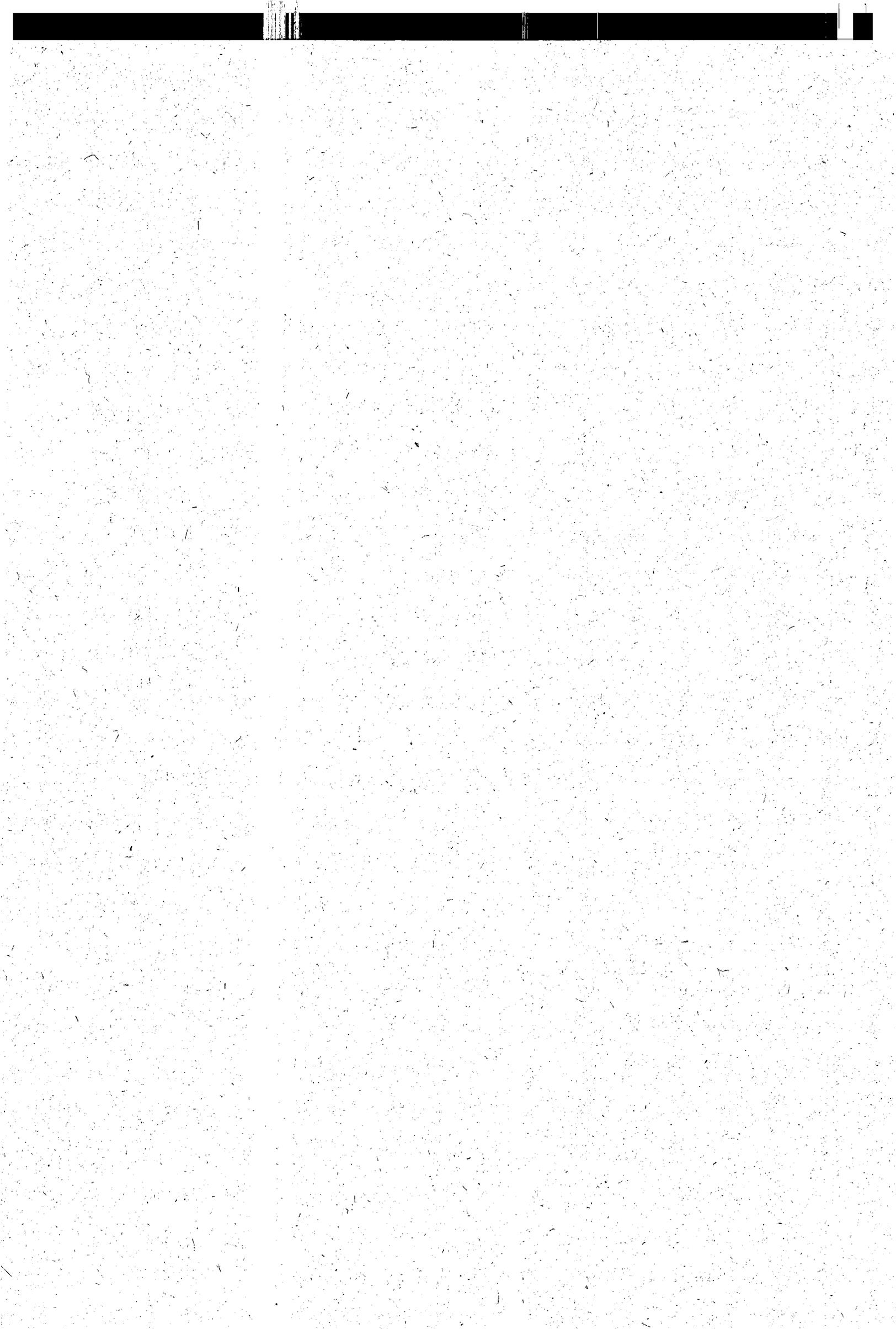
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación ESTADO No. 08

Hoy. 7 JUL 2020 Hora 2:02 P.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-23-31-002-2006-01170-00

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 98), de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, a fin de llevar a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado, Municipio de Chimichagua, sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

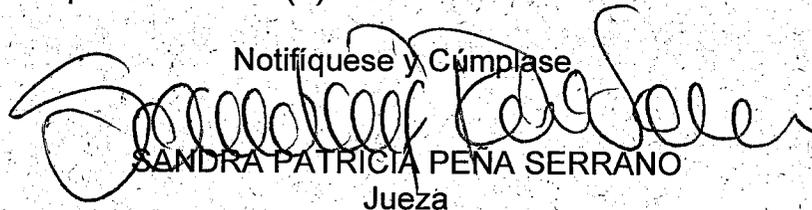
1. Un inmueble predio urbano, lote 32, Corregimiento de Soledad, Calle 2 No. 2-129 Colon, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29120.
2. Un inmueble, predio urbano, Lote 37, Corregimiento de soledad, Calle 1 No. 3-07 Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29125.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Despacho Comisorio No. 12 de fecha 11 de diciembre de 2017 (folio 100), el cual fue comunicado mediante el oficio No. 2118 de 11 de diciembre de 2017 (folio 99).

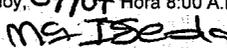
A la fecha no se ha devuelto diligenciada la comisión, por lo que se dispone que por Secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviarla. A la comunicación que al respecto se libre anexarle copia del auto en mención.

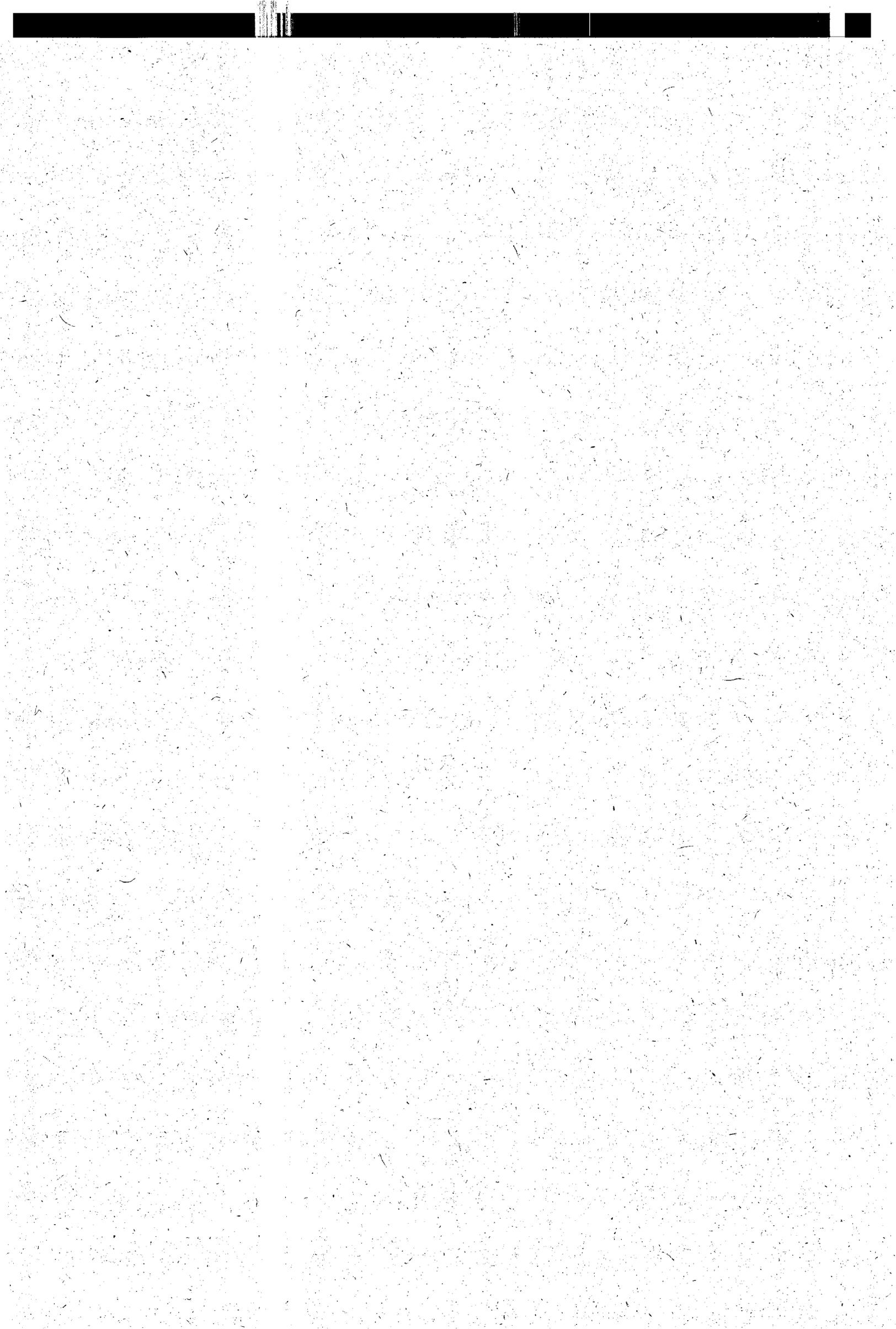
Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
Hoy, 07/07 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
 ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO NO: 20001-23-31-006-2006-01176-00

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 117), de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, a fin de llevar a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado, Municipio de Chimichagua, sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

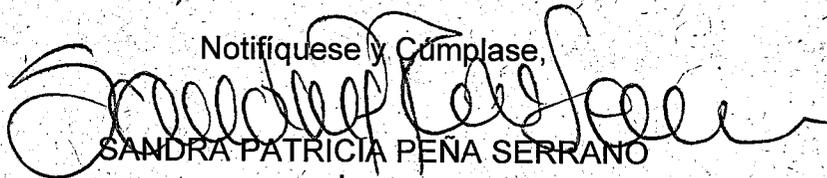
1. Un inmueble predio Rural Colon, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12484.
2. Un inmueble, predio urbano, inmueble urbano, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15005.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Despacho Comisorio No. 14 de fecha 11 de diciembre de 2017 (folio 119), el cual fue comunicado mediante el oficio No. 2183 de 11 de diciembre de 2017 (folio 118).

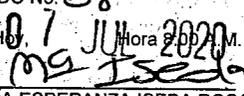
A la fecha no se ha devuelto diligenciada la comisión, por lo que se dispone que por Secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviarla, haciéndole la salvedad que sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 192-15005, mediante auto de fecha -----se ordenó levantar la medida. A la comunicación que al respecto se libre anexarle copia del auto en mención.

Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
Hoy, 07 JUL 2020 Hora 2:00 P.M.  MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-23-31-006-2006-01176-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, (folios 147-161) del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 1-7, solicitó el embargo y secuestro de los dos inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua que se relacionan a continuación:

1. Un inmueble predio Rural Colon, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12484.
2. Un inmueble, predio urbano, inmueble urbano, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15005.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016¹ se negó la solicitud de medida cautelar de embargo, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte ejecutante².

El recurso interpuesto fue resuelto a través del auto de 11 de noviembre de 2016³, reponiendo el auto recurrido y en su lugar se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A través de memorial de fecha 13 de marzo de 2020 que obra a folios 147-161, el apoderado del Municipio de Chimichagua, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016.

Manifiesta que los dos inmuebles embargados inicialmente eran bienes baldíos, que fueron cedidos al Municipio que representa en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, situación que se protocolizó en la escritura pública No. 299 del 11 de diciembre de 2012.

Menciona que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-12484, ubicado en el área rural del Municipio de Chimichagua, inicialmente era un bien baldío de La Nación, adjudicado a la señora Vicenta Álvarez viuda de Girón, mediante la Resolución No. 16168 de fecha 9 de noviembre de 1967, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Posteriormente el predio fue adquirido por el Municipio que representa, a

¹ Folios 8-11

² Folios 20-24

³ Folios 16-19

través de contrato de compraventa a la señora Cristina Lemus de Rocha, según consta en la escritura pública No. 41 del 12 de febrero de 2014 de la Notaría única de Chimichagua y actualmente está destinada a una granja agropecuaria en beneficio de la comunidad en general de conformidad con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012.

Señala que el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15005, fue adquirido por el Municipio a través de un contrato de compraventa suscrito con el señor Avelio Baleta Callejas, protocolizada mediante la escritura pública No. 369 del 27 de octubre de 1993 de la Notaría única de Chimichagua.

Fundamenta su solicitud en los siguientes artículos 63, 102 y 334 de la Constitución Política, 674 y 594 del C.G.P, 9º de la Ley 1537 de 2012 y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dice que se están lesionado derechos constitucionales y legales, pues los bienes objeto de la medida, son bienes fiscales cuya destinación es para prestar un servicio público.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(...)" (negritas y subrayas nuestras)

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.
Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.
 Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (...)" (negritas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Chimichagua, encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir; así las cosas el auto de 13 de marzo de 2017, del que se pretende se declare su ilegalidad, no fue expedido contraviniendo las normas constitucionales y legales que regulan la materia, por lo que no existe fundamento para decretarla.

No obstante, al analizar la documentación allegada por el apoderado del Municipio de Chimichagua, se ordenará en un solo caso, levantar el embargo, así:

1. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12484 (folios 155-157), se describe el inmueble como un predio rural denominado "Colón", se describen sus cabidas y linderos:
 - La anotación No. 6 da cuenta de la adquisición que del predio hace el Municipio de Chimichagua por compra venta según escritura 41 de 12 de febrero de 2014.
 - Finalmente la anotación No. 7 da cuenta de la inscripción hecha el 24 de noviembre de 2016 de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

2. A folio 154 reposa la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12484, actualmente su uso es agropecuario, donde funciona la granja del Municipio, con galpones para la cría de pollos de engorde, gallinas ponedoras y un criadero de cerdos.

No se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria.

3. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15005 (folios 159-161), se describe el inmueble como urbano, se describen sus cabidas y linderos:
 - La anotación No. 2 da cuenta de la adquisición que del predio hace el Municipio de Chimichagua por compra venta según escritura 369 del 27 de octubre de 1993.
 - La anotación 3 y 4 dan cuenta de un embargo y la cancelación del mismo el 27 de mayo de 2015
 - Finalmente la anotación No. 5 da cuenta de la inscripción hecha el 24 de noviembre de 2016 de la medida de embargo ordenada por este Despacho.
4. Obra a folio 158 certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15005, actualmente funciona la sede de la Institución Educativa Santa Teresita.

Se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria, dada la destinación del predio.

Así las cosas, no se decretará la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2017 toda vez que estuvo fundamentado en el ordenamiento jurídico y en las pruebas allegadas al expediente al momento de proferirlo.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

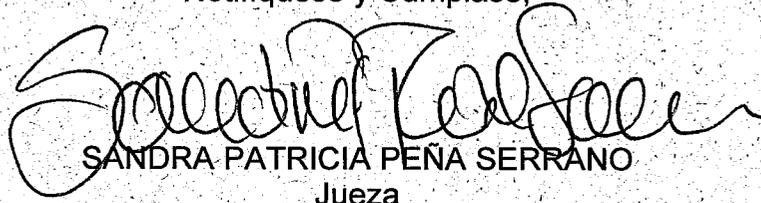
1. Un inmueble predio Rural Colon, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12484.

TERCERO: Levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

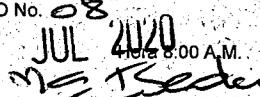
1. Un inmueble, predio urbano, inmueble urbano, Vereda Chimichagua, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15005.

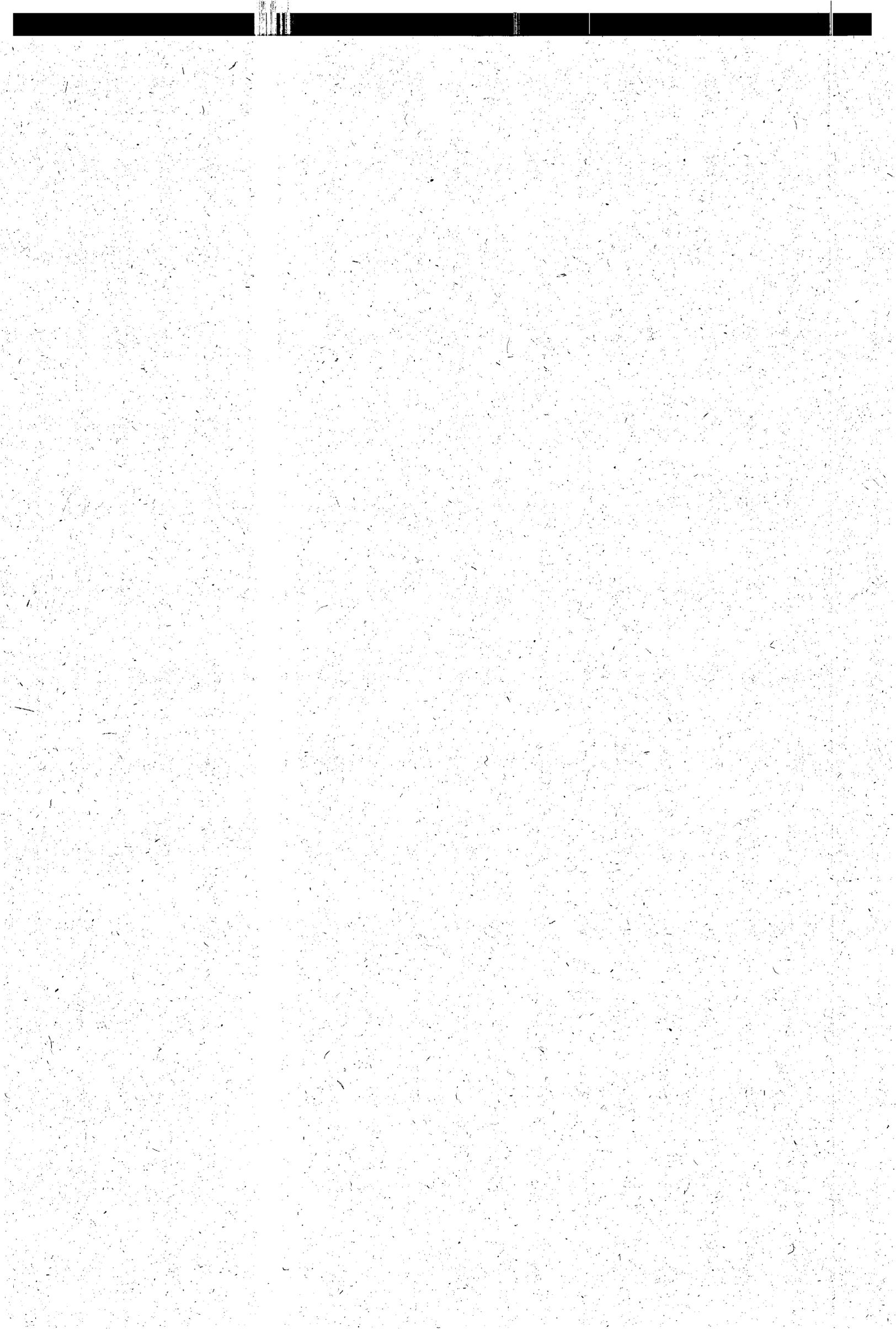
CUARTO: Por Secretaría, librese oficio comunicando lo resuelto en el numeral tercero, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que se sirva realizar el trámite correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
01 JUL 2020 4:00 A.M. 
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
 ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO NO: 20001-23-31-003-2006-01177-00

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 105), de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, a fin de llevar a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado, Municipio de Chimichagua, sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

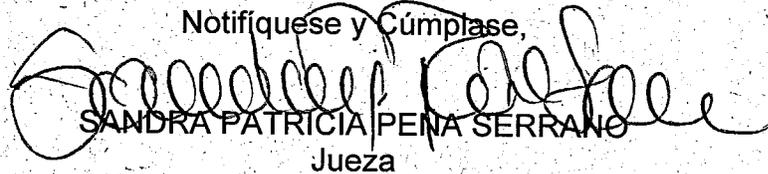
1. Un inmueble predio rural denominado Villa Sandra, ubicado en el paraje de La Mata, corregimiento de La Mata, Municipio de Chimichagua Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359.
2. Un inmueble, predio urbano, casa lote, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Despacho Comisorio No. 11 de fecha 11 de diciembre de 2017 (folio 107), el cual fue comunicado mediante el oficio No. 2180 de 11 de diciembre de 2017 (folio 106).

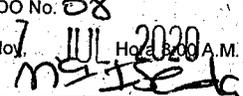
A la fecha no se ha devuelto diligenciada la comisión, por lo que se dispone que por Secretaría se requiera al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua que proceda a enviarla, haciéndole la salvedad que sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 192-12074, mediante auto de fecha -----se ordenó levantar la medida. A la comunicación que al respecto se libre anexarle copia del auto en mención.

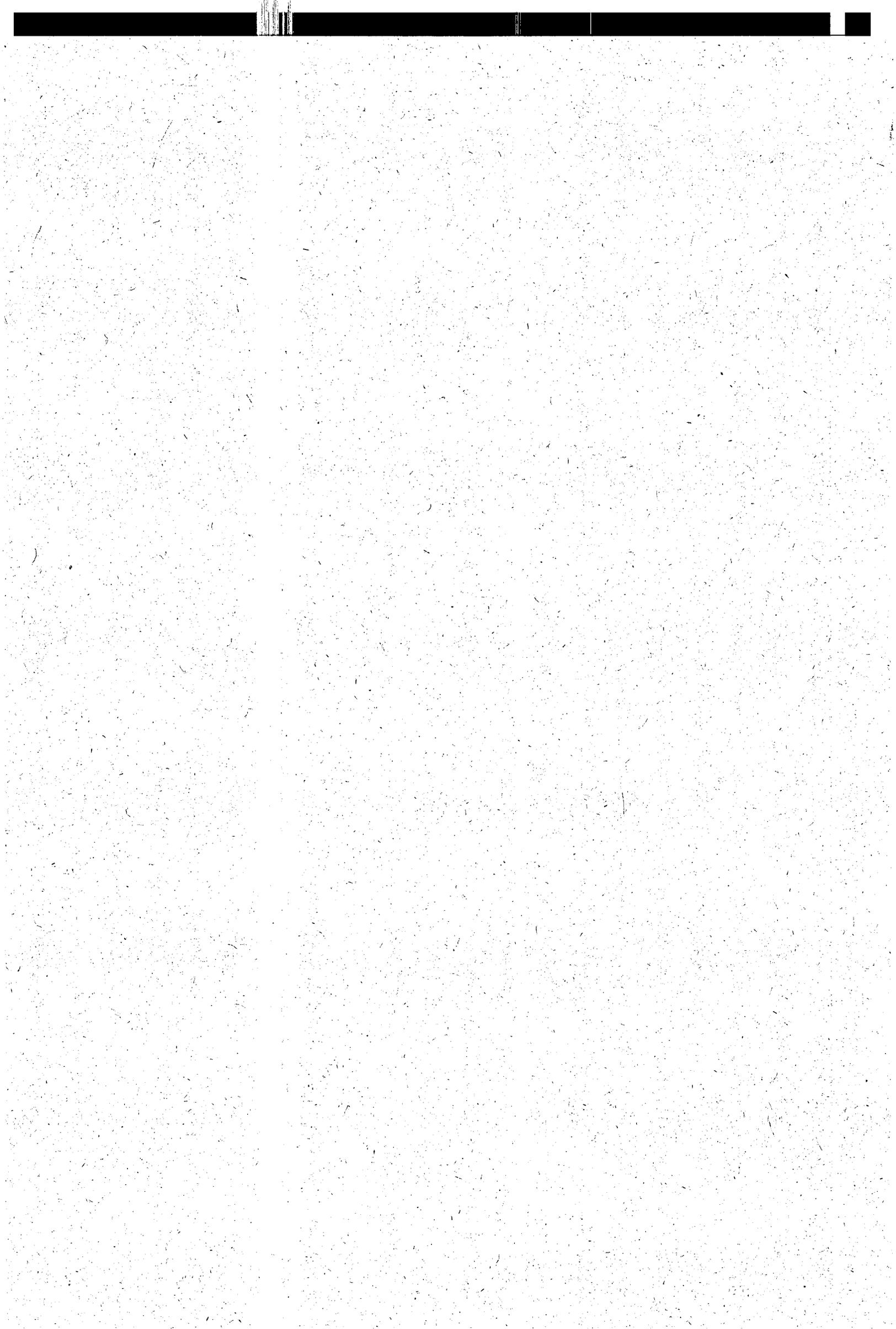
Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
07 JUL 2020 Hora 2:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-23-31-003-2006-01177-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, (folios 128-141) del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 1-6, solicitó el embargo y secuestro de los dos inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua que se relacionan a continuación:

1. Un inmueble predio rural denominado Villa Sandra, ubicado en el paraje de La Mata, corregimiento de La Mata, Municipio de Chimichagua Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359.
2. Un inmueble, predio urbano, casa lote, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016¹ se negó la solicitud de medida cautelar de embargo, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte ejecutante².

El recurso interpuesto fue resuelto a través del auto de 11 de noviembre de 2016³, reponiendo el auto recurrido y en su lugar se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A través de memorial de fecha 13 de marzo de 2020 que obra a folios 128-141, el apoderado del Municipio de Chimichagua, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016.

Manifiesta que los dos inmuebles embargados inicialmente eran bienes baldíos, que fueron cedidos al Municipio que representa en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, situación que se protocolizó en la escritura pública No. 299 del 11 de diciembre de 2012.

Menciona que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-4359, ubicado en el área rural del Municipio de Chimichagua, inicialmente era un bien baldío de La Nación, adjudicado a la señora Rebeca Barbudo Medina, mediante la Resolución No. 000105 de fecha 28 de marzo de 1981, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Posteriormente el predio

¹ Folios 6-9

² Folios 10-12

³ Folios 16-19

fue adquirido por el Municipio que representa, a través de contrato de compraventa a la señora Marithza Benavides Castillejo, según consta en la escritura pública No. 2733 del 5 de septiembre de 2012 de la Notaría única de Chimichagua.

Señala que el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074, es un bien fiscal donde funciona el Centro de Desarrollo Infantil – CDI- del Corregimiento de Saloa. El predio fue adquirido por el Municipio a través de un contrato de compraventa suscrito con el señor Misael Castillejo Ochoa, protocolizada mediante la escritura pública No. 469 del 27 de diciembre de 1994 de la Notaría única de Chimichagua.

Indica que las adjudicaciones de baldíos fueron realizadas por el INCODER (antiguo INCORA), de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 160 de 1994, reformada por la Ley 388 de 1997.

Fundamenta su solicitud en los siguientes artículos 63, 102 y 334 de la Constitución Política, 674 y 594 del C.G.P, 9º de la Ley 1537 de 2012 y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dice que se están lesionado derechos constitucionales y legales, pues los bienes objeto de la medida, son bienes fiscales cuya destinación es para prestar un servicio público.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(...)” (negritas y subrayas nuestras)

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. -La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(...)" (negritas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Chimichagua, encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir; así las cosas el auto de 13 de marzo de 2017, del que se pretende se declare su ilegalidad, no fue expedido contraviniendo las normas constitucionales y legales que regulan la materia, por lo que no existe fundamento para decretarla.

No obstante, al analizar la documentación allegada por el apoderado del Municipio de Chimichagua, se ordenará en un solo caso, levantar el embargo, así:

1. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359 (folios 136-137), se describe el inmueble como un predio rural denominado "Villa Sandra", se describen sus cabidas y linderos:

- La anotación No. 5 da cuenta de la adquisición que del predio hace el Municipio de Chimichagua por compra venta según escritura 273 DE 5 DE septiembre de 2012.
- Finalmente la anotación No. 6 da cuenta de la inscripción hecha el 24 de noviembre de 2016 de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

2. A folio 135 reposa la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359, según el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, se proyecta la construcción de un Centro para la Atención al Adulto Mayor.

No se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria, toda vez la misma fue anterior a que se incluyera dentro del plan de desarrollo del Municipio accionado.

3. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074 (folios 139-141), se describe el inmueble como una casa lote, se describen sus cabidas y linderos:
 - La anotación No. 6 da cuenta de la adquisición que del predio hace el Municipio de Chimichagua por compra venta según escritura 469 del 27 de diciembre de 1994.
 - Finalmente la anotación No. 6 da cuenta de la inscripción hecha el 24 de noviembre de 2016 de la medida de embargo ordenada por este Despacho.
4. Obra a folio 138 certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074, actualmente funciona el Centro de Desarrollo Infantil – CDI.

Se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria, dada la destinación del predio.

Así las cosas, no se decretará la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2017 toda vez que estuvo fundamentado en el ordenamiento jurídico y en las pruebas allegadas al expediente al momento de proferirlo.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

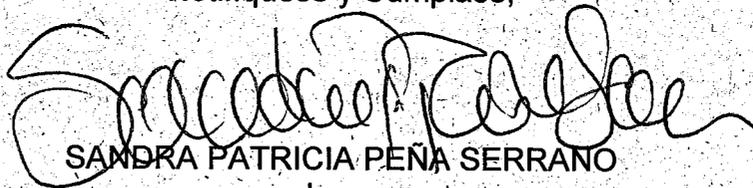
1. Un inmueble predio rural denominado Villa Sandra, ubicado en el paraje de La Mata, corregimiento de La Mata, Municipio de Chimichagua Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359.

TERCERO: Levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

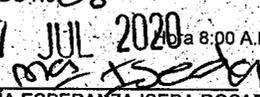
1. Un inmueble, predio urbano, casa lote, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074.

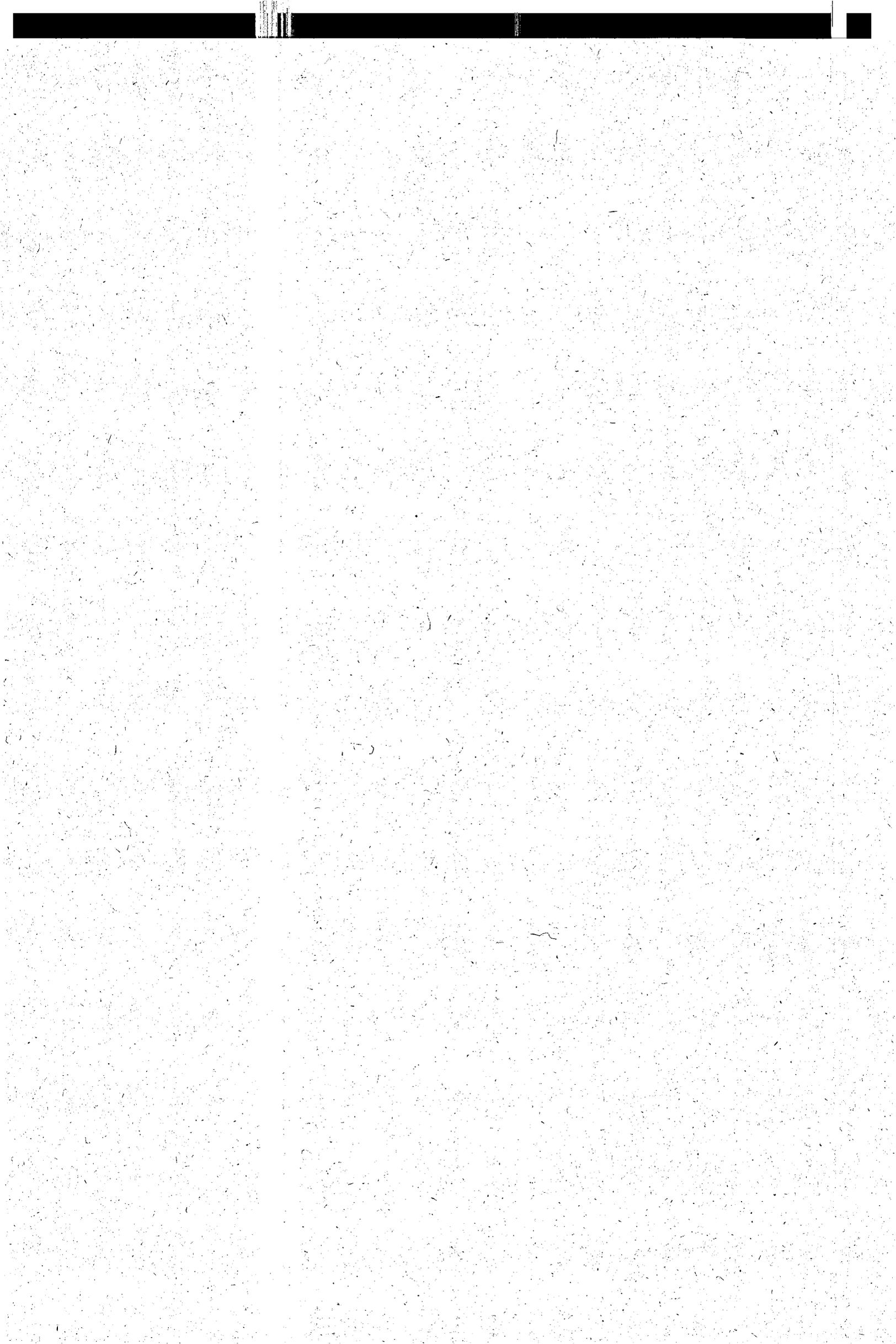
CUARTO: Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo resuelto en el numeral tercero, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que se sirva realizar el trámite correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
07 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

Valledupar, 06 JUL 2020

ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES OSPINO NORIEGA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
 RADICADO NO: 20001-33-31-001-2007-0188-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario se encontraron los títulos 424030000465885 y 424030000465887 constituidos dentro del proceso de la referencia y que por medio de auto de fecha 27 de enero de 2020, se declaró terminado el mismo, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos a favor de Municipio de Tamalameque:

424030000465885	37.099,00
424030000465887	198.378,00

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Sandra Patricia Peña Serrano
 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08	
Hoy 07 JUL 2020	Hora 8:00.A.M.
<i>Maria Esperanza Iседа</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

06 JUL 2020

ACTOR: ZENAIDA GERGORIA MARTÍNEZ LENGUA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO: 20001-33-31-002-2007-00384-00

Procede el despacho a resolver acerca del memorial presentado por el señor Carlos Enrique Varela Cantillo, el 9 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

DE LA PETICIÓN:

El señor Valera solicita se oficie al Municipio de Valledupar para que devuelva el expediente que corresponde al proceso de la referencia para que se continúe su trámite y:

1.- *Que como quiera que fue el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, regentado por su señoría el que decidió dar por terminado el proceso de la referencia, sin antes cerciorarse y confirmar que el Municipio de Valledupar debió cumplir con el pago de las acreencias reconocidas en sentencia judicial, máxime cuando el proceso ejecutivo se encontraba con sentencia de seguir adelante con la ejecución del proceso, lo cual, lo que procedía era la suspensión del proceso hasta que el ente territorial demandado certificara a su despacho el cumplimiento del pago de la sentencia judicial y no la terminación del proceso, es usted, señora juez, la que debe requerir al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para que certifique si ya pago el valor total de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuando lo hizo, a quien hizo las correspondientes consignaciones; y, si cumplió con el pago de los intereses de mora por el no pago oportuno de la obligación y de las costas procesales y agencias en derecho.*

2.- *Que se oficie al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Hacienda del mismo ente territorial, para que de manera inmediata devuelvan el expediente con todas las piezas procesales a su despacho, en la misma forma y como haya sido remitido por el Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de septiembre de 2016, con el fin de que su despacho continúe conociendo del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación a la que fue obligado pagar el Municipio de Valledupar, los intereses de mora por el no pago oportuno de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho.*

ANTECEDENTES:

Los señores MARTIN ANTONIO OSPINO ORTEGA, WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJÍA, YUDI JUDITH ORTIZ FONTALVO, ZENAIDA GREGORIA MARTÍNEZ, CESAR AUGUSTO ORTIZ ORTÍZ, MAVIS MARIELA ORTIZ ORTÍZ, CARLOS ENRIQUE VALERA CANTILLA, por intermedio de apoderada presentaron demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar.

El proceso se inició en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, posteriormente estuvo en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de esta ciudad, más adelante, en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, durante ese trámite el

apoderado del Municipio de Valledupar solicitó se levantaran las medidas cautelares, siendo ordenado a través de auto del 24 de febrero de 2015.

A partir del 3 de noviembre de 2015, se recibe el expediente en este Despacho, se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado del crédito, siendo comunicado por el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos contestó que este crédito se encontraba incluido en el Acuerdo de reestructuración de pasivos anexando la certificación respectiva.

Posteriormente, el Municipio de Valledupar solicita el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso en aplicación del artículo 23 del acuerdo de reestructuración, lo que en efecto fue ordenado en auto de fecha 5 de septiembre de 2016 por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

El señor Carlos Enrique Valera Cantillo considera que no procedía la terminación del proceso sino la suspensión hasta que el Municipio de Valledupar pagara totalmente el crédito y que es este juzgado quien debe requerir al Comité de Vigilancia del acuerdo de reestructuración para que informe si ya canceló y a quien.

De igual forma, que se requiera la devolución del expediente para que se continúe con el trámite del proceso.

Se tiene entonces, que el Municipio de Valledupar suscribió Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el año 2015 por lo que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 550 de 1999 se dispuso la terminación el proceso, en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002, y así se indicó en el auto del 5 de septiembre de 2016:

"Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 ibídem señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

(...)

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) **Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial**, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento

la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, **y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.
(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares."

Todo lo anterior, se fundamentó además en lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 9 de diciembre de 2014, Ponente doctor

Hernán Andrade Rincón, en un caso igual al aquí discutido contra el Municipio de Valledupar:

"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente

ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado”.

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**“CONCEPTO No. 003
FEBRERO 04 DE 2002**

CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS
ALCALDE MUNICIPAL
MUNICIPIO DE COROZAL
COROZAL – SUCRE.
TEMA: LEY 550 DE 1999.

SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos del acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos

ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

*Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar **que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua.** Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

Pues bien, a pesar de que el término “tales” en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia “Suspensión de pleno derecho” a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias.”

De lo anterior, claramente se desprende que la terminación del proceso del asunto no obedeció a un capricho del juez sino al cumplimiento de las normas que en esa materia fueron expedidas.

Ahora bien, en las cláusulas 13 a 21 del Acuerdo de reestructuración el Municipio de Valledupar señaló la forma como se pagaría cada acreencia.

De lo dicho anteriormente se deduce que no es procedente solicitar al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar para que devuelvan el expediente y continúen el proceso de ejecución, pues como se indicó el auto de fecha 5 de septiembre de 2016 se notificó en debida forma y está ejecutoriado.

No obstante, como parece que el señor Carlos Enrique Varela Cantillo no tiene claro a que corresponde el monto de lo recibido por concepto de pago de la

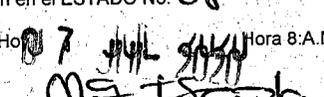
acreencia por parte del Municipio de Valledupar, se dispondrá oficiar al Comité de Vigilancia y al señor Alcalde Municipal para que en un término no superior a cinco (5) días procedan a indicar en forma detallada al peticionario que pagos han realizado dentro del proceso de la referencia, a que corresponden y como se aplicaron teniendo en cuenta el acuerdo de restructuración, documento del cual también deberán remitirle copia; de la respuesta que emitan deberá enviarse copia a este Despacho judicial al correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría remítase copia de esta providencia al señor Carlos Enrique Varela Cantillo, quien suministró dirección física y número de contacto en su escrito, anexando además copia de la comunicación que en cumplimiento de esta providencia se envíe al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar.

A la comunicación que se libre al Municipio ejecutado deberá acompañarse la petición del señor Varela y copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 7 JUL 2011 Hora 8:A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

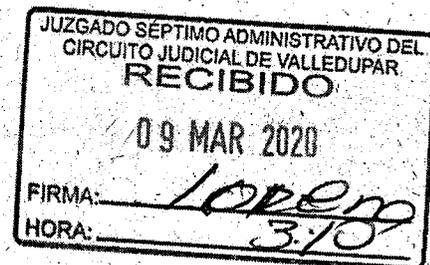
Valledupar, Marzo 9 de 2020.

Doctora:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

E. S. D.



Asunto: Derecho de Petición

Referencia: Acción Ejecutiva

Accionante: Zenaida Gregoria Martínez Lengua y otros

Accionado: Municipio de Valledupar y otro

Radicado No: 20-001—33-31-002-2007-00384-00

CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, mayor de edad y domiciliado en la Manzana 25 Casa 5, Urbanización Villa Jaidy de la ciudad de Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.643.629, actuando en mi condición de uno de los demandantes dentro del proceso de la referencia; e, invocando el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo normado en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, muy respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de solicitar, se oficie al Municipio de Valledupar, a fin de que haga devolución a su despacho del expediente citado en la referencia, para que se sigan adelantando las acciones judiciales pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que del proceso antes referenciado, inicialmente conoció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual fue instaurado en contra del Municipio de Valledupar, en el que mi apoderada solicitó que se libre orden de pago por la suma de \$514.176.000, por concepto de la condena impuesta en sentencia del 27 de Agosto de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Que en virtud del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, su despacho asumió el conocimiento del proceso referenciado y reiteró al Municipio de Valledupar lo solicitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar por auto del 27 de junio de 2014, a lo que el Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, contestó que el proceso se encontraba incluido dentro del Acuerdo; y, para ello anexaron Certificación de la Oficina de Contabilidad.

Que en providencia del 05 de septiembre de 2016, su despacho decretó la terminación del proceso adelantado contra el Municipio de Valledupar y ordenó remitir el expediente al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para que le dieran cumplimiento a la orden pago de las acreencias que se cobran en este proceso.

Que el proceso se encuentra inscrito en el libro radicator No. 6, folio 512 en el que reza la anotación de fecha 05- sep- 2016. Auto da por terminado proceso. Remítase exp al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, sin ninguna otra anotación en la que conste con qué oficio fue enviado el expediente al ente territorial demandado.

Que en fecha 17 de Julio de 2017, el Municipio de Valledupar nos canceló a los accionantes, solamente la suma de \$257.000.000, es decir, el 50% del capital adeudado, sin que hasta la fecha se nos haya cancelado el otro 50% de las acreencias reconocidas en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar; y, mucho menos nos ha cancelado los intereses que debieron ser actualizados hasta la fecha en que fue incluido el Municipio de Valledupar al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su despacho lo siguiente:

1.- Que como quiera que fue el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, regentado por su señoría el que decidió dar por terminado el proceso de la referencia, sin antes cerciorarse y confirmar que el Municipio de Valledupar debió cumplir con el pago de las acreencias reconocidas en sentencia judicial, máxime cuando el proceso ejecutivo se encontraba con sentencia de seguir adelante con la ejecución del proceso, lo cual, lo que procedía era la suspensión del proceso hasta que el ente territorial demandado certificara a su despacho el cumplimiento del pago de la sentencia judicial y no la terminación del proceso, es usted, señora juez, la que debe requerir al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para que certifique si ya pago el valor total de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuando lo hizo, a quien hizo las correspondientes consignaciones; y, si cumplió con el pago de los intereses de mora por el no pago oportuno de la obligación y de las costas procesales y agencias en derecho.

2.- Que se oficie al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Hacienda del mismo ente territorial, para que de manera inmediata devuelvan el expediente con todas las piezas procesales a su despacho, en la misma forma y como haya sido remitido por el Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de septiembre de 2016, con el fin de que su despacho continúe conociendo del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación a la que fue obligado pagar el Municipio de Valledupar, los intereses de mora por el no pago oportuno de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho.

ANEXOS

Anexo con la presente, copia de la pasta Libro radicator No. 6 y del folio 512 en el que reza la anotación de fecha 05- sep- 2016. Auto que da por terminado proceso y que remite expediente al Comité de Vigilancia de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Manzana 25 Casa 5, Urbanización Villa Jaidy de la ciudad de Valledupar. Celular de Contacto 3146474582.

De la señora Juez,
Atentamente.

CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
C. C. No. 12.643.629 de Valledupar

Libro N° 6

2

512 Rad. 20001-33-31-002-2007-00384-00

Acción Ejecutivo

Dte. Zenaida Gregoria Martinez Lengua

Dda. Municipio Valledupar y otros

Juzgado de Origen, Segundo Adm. de Descongest.

-05-sep-2016. Auto da por terminado proceso
Remítase exp. al comité de Vigilancia del
Acuerdo de reestructuración de pasivos del
Mpio de Valledupar.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL ENSUNCHO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-31-004-2009-00502-00

Visto el informe secretarial que antecede, sobre renuncia de poder otorgado al apoderado de la parte demandada, esté Despacho dispone:

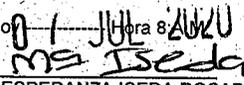
ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor JAVIER QUINTERO MAYA, como apoderado de la parte demandada del MUNICIPIO DE BECERRIL, identificado con la CC. No-77.033.049 de Valledupar y TP No 90.328 del Consejo Superior de la Judicatura, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

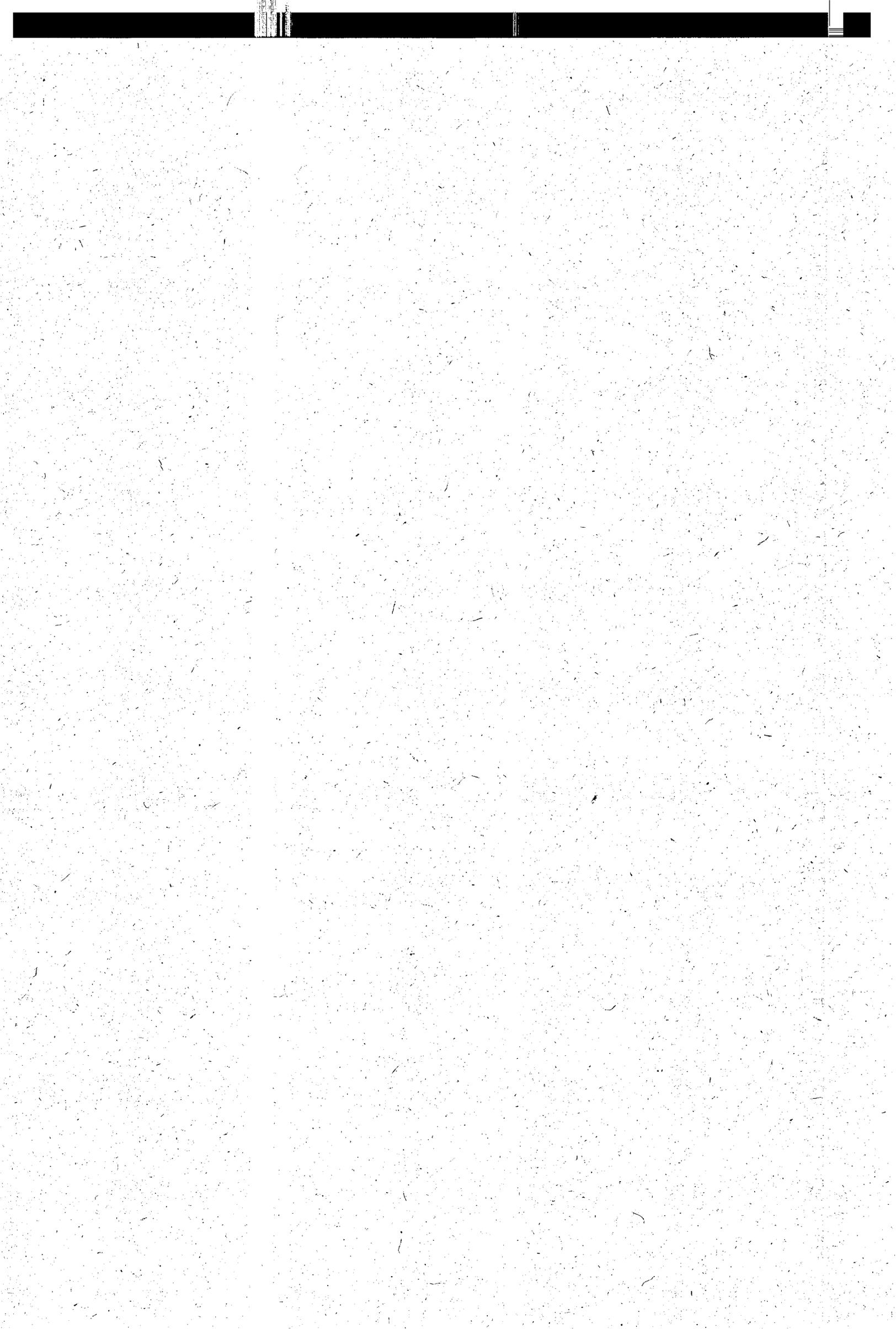
En firme este auto regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy 01 JUL 2020 Hora 8:00  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06/07 de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA E.S.E.
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2010-00279-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a levantar suspensión del proceso y a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar¹, libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E. y a favor de la señora BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000,00), más los intereses moratorios bancarios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

A través de comunicación radicada el 11 de agosto de 2010 el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua informa que mediante la Resolución No. 1295 de fecha 2 de agosto de 2010 se acogió al proceso de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999 (folios 15-22).

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2010 se suspendió el proceso de la referencia, mientras tuviera duración el proceso de reestructuración (folios 24-25).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 30), quien avocó conocimiento del mismo, mediante auto de 3 de julio de 2013 (folio 33).

Por disposición al Acuerdo No. PSACA013-9991 de 26 de septiembre de 2013, se dispone remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad (folio 51), por auto de fecha 8 de octubre de 2013 avocó conocimiento (folio 53).

En las fechas 19 de septiembre de 2014, 27 de marzo de 2015 y 24 de julio de 2015 la Gerente de la entidad ejecutada informó que el proceso de reestructuración de pasivos no había sido superado (folios 60, 66 70).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, se dispone remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento el 23 de noviembre de 2015 (folio 71).

¹ Folio 10

Mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2016, se ordenó requerir a la entidad accionada para que informe si fue superado el proceso de reestructuración de pasivos (folio 79).

Según escrito visible a folios 81-82 el Gerente del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E. informó que la ejecutante no había radicado solicitud de pago dentro del proceso de reestructuración que adelantó la entidad.

A través de auto de fechas 26 de octubre de 2016 se ordenó oficiar a la ejecutada para que informara si el acuerdo de reestructuración de pasivos a que estaba sometida, había finalizado, para el efecto se libó el oficio No. 2942 de fecha 2 noviembre 2016. Por auto de fecha 24 de abril de 2017 se ordenó reiterar la anterior solicitud (folios 84, 86 y 111).

III. CONSIDERACIONES.

Mediante correo electrónico de 9 de agosto de 2018 el Gerente del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., informó que el proceso de reestructuración de pasivos no ha concluido satisfactoriamente dado que falta la materializar algunos pagos de acreedores como el caso de la señora Betty Larrázabal Gutiérrez quien no aportó la documentación requerida y en virtud del fallo de segunda instancia dentro del medio de control de tutela radicado No. 2017-00133-00 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dicha obligación fue normalizada y se encuentra incluida y pendiente de pago (folios 141-142).

De lo anterior se deduce que el proceso de reestructuración de pasivos fue superado por la entidad accionada, además, sin que la obligación que se pretende satisfacer a través del medio de control que nos ocupa fuese satisfecha. Motivo por el cual hay lugar a reactivar el proceso y continuar con el trámite del mismo.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ejecutado las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

A folio 155 obra el poder conferido por el Gerente del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se expuso en la parte considerativa

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

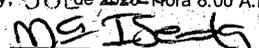
QUINTO: Ordénese Al HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., que al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

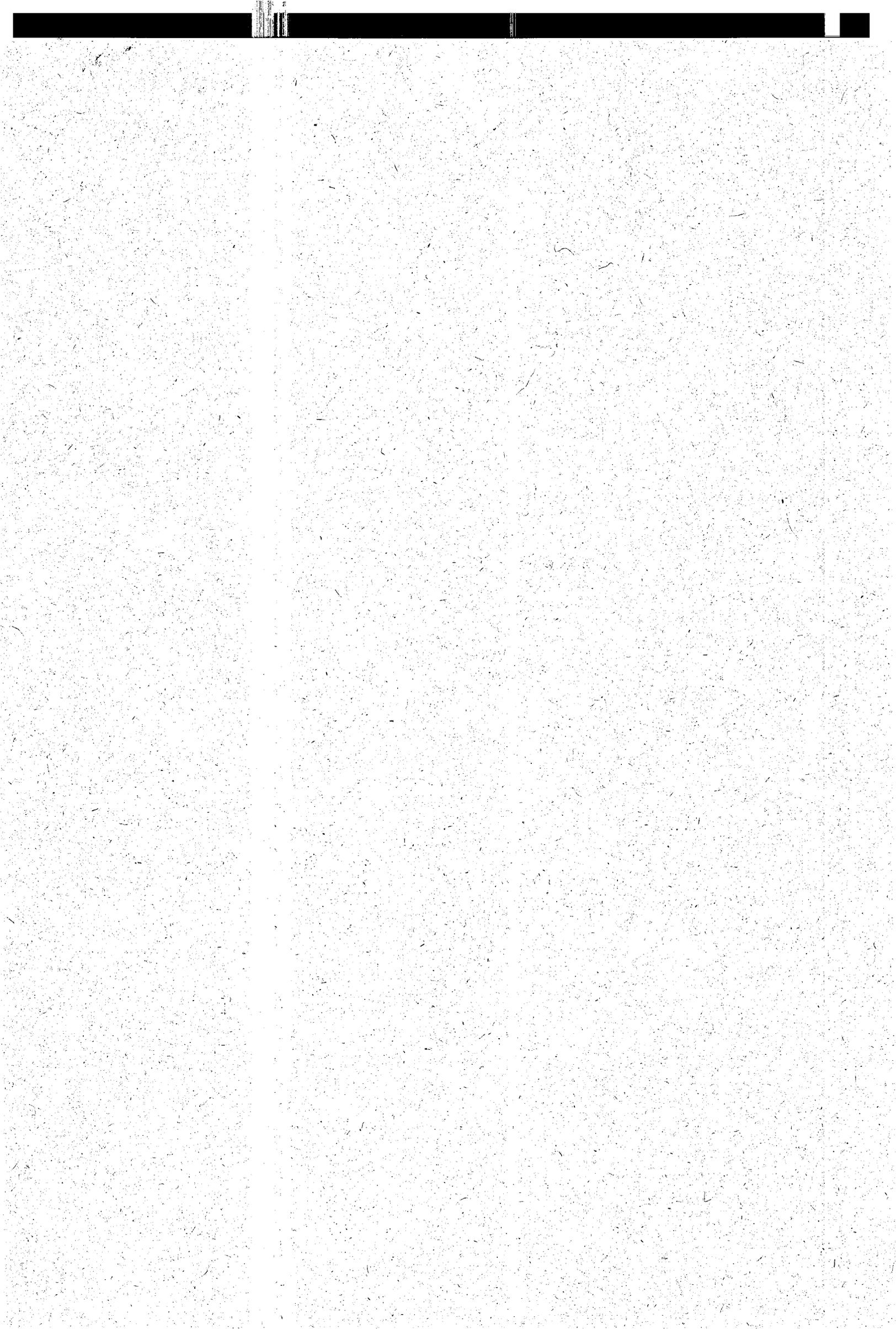
SEXTO: RECONOCER personería al doctor NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.690.337 y tarjeta profesional No. 197.398 del C.S.J., como apoderado del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., conforme al poder conferido por el señor CÉSAR ALBERTO SUÁREZ MEDINA, en su condición de Gerente de dicho ente, en los términos del poder que obra a folio 155 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
06 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS
CIVILES - CONSTRUCA-
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante el auto recurrido se resolvió no reponer el auto de fecha 27 de enero de 2020, que declaró por terminado el proceso, ordenó el fraccionamiento de un título judicial, dispuso la entrega de los nuevos títulos, ordenó la devolución de un título judicial, se ordenó levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

1.2. El recurso de reposición.

Contra el auto anterior, el apoderado demandante interpone recurso de reposición a través de memorial de fecha 3 de marzo de 2020 (folios 569-571), solicitando se actualice la liquidación del crédito y se acepte la modificación del auto de fecha 27 de enero de 2020 en ese sentido.

1.3. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse

los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)" (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, el auto recurrido no es susceptible a su vez del recurso de reposición, razón por la que será rechazado por improcedente.

RESUELVE:

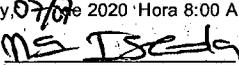
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy, 07/03 de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZDARIS RAMIREZ LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00561-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 90 del expediente liquidación del crédito, así:

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de presentar liquidación del crédito objeto de la presente ejecución, en los siguientes términos:

CAPITAL:	\$14.138.250
INTERES:	2.4% MENSUAL
LAPSO A LIQUIDAR:	130 MESES (ABR-24-2009 a FEB-24-2020).
FORMULA A EMPLEAR:	INTERES = CAPITAL * RATA * TIEMPO/100
INTERES =	$14.138.250 * 2.4\% * 130 / 100$
INTERES =	\$44.111.340
CAPITAL + INTERESES =	\$58.249.590

Así las cosas, la liquidación del crédito arroja la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$58.249.590)

Cordialmente

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 24 de febrero de 2010, es el siguiente:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10



LIQUIDACION DE LUZ DARIS RAMIREZ LOZANO RAD N° 2010-00561-00

DEMANDANTE		LUZ DARIS RAMIREZ LOZANO				
DEMANDADO		HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL				
CAPITAL		\$14.138.250,00				
EJECUTORIA		23/02/2009				
DESDE		24/02/2009		HASTA		24/02/2020
PERIODO						
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	%AÑO	VALOR	
\$14.138.250,00	24/02/2009	31/03/2009	54	30,71%	\$651.278,49	
\$14.138.250,00	1/04/2009	30/06/2009	90	30,42%	\$1.075.213,91	
\$14.138.250,00	1/07/2009	30/09/2009	90	27,98%	\$988.970,59	
\$14.138.250,00	1/10/2009	31/12/2009	90	25,92%	\$916.158,60	
\$14.138.250,00	1/01/2010	31/03/2010	90	24,21%	\$855.717,58	
\$14.138.250,00	1/04/2010	30/06/2010	90	22,97%	\$811.889,01	
\$14.138.250,00	1/07/2010	30/09/2010	90	22,41%	\$792.095,46	
\$14.138.250,00	1/10/2010	31/12/2010	90	21,32%	\$753.568,73	
\$14.138.250,00	1/01/2011	31/03/2011	90	23,42%	\$827.794,54	
\$14.138.250,00	1/04/2011	30/06/2011	90	26,54%	\$938.072,89	
\$14.138.250,00	1/07/2011	30/09/2011	90	27,95%	\$987.910,22	
\$14.138.250,00	1/10/2011	31/12/2011	90	29,09%	\$1.028.204,23	
\$14.138.250,00	1/01/2012	31/03/2012	90	29,88%	\$1.056.127,28	
\$14.138.250,00	1/04/2012	30/06/2012	90	30,78%	\$1.087.938,34	
\$14.138.250,00	1/07/2012	30/09/2012	90	31,29%	\$1.105.964,61	
\$14.138.250,00	1/10/2012	31/12/2012	90	31,34%	\$1.107.731,89	
\$14.138.250,00	1/01/2013	31/03/2013	90	31,13%	\$1.100.309,31	
\$14.138.250,00	1/04/2013	30/06/2013	90	31,25%	\$1.104.550,78	
\$14.138.250,00	1/07/2013	30/09/2013	90	31,51%	\$1.113.740,64	
\$14.138.250,00	1/10/2013	31/12/2013	90	29,78%	\$1.052.592,71	
\$14.138.250,00	1/01/2014	31/03/2014	90	29,48%	\$1.041.989,03	
\$14.138.250,00	1/04/2014	30/06/2014	90	29,45%	\$1.040.928,66	
\$14.138.250,00	1/07/2014	30/09/2014	90	29,00%	\$1.025.023,13	
\$14.138.250,00	1/10/2014	31/12/2014	90	28,76%	\$1.016.540,18	
\$14.138.250,00	1/01/2015	31/03/2015	90	28,82%	\$1.018.660,91	
\$14.138.250,00	1/04/2015	30/06/2015	90	29,06%	\$1.027.143,86	
\$14.138.250,00	1/07/2015	30/09/2015	90	28,89%	\$1.021.135,11	
\$14.138.250,00	1/10/2015	31/12/2015	90	28,89%	\$1.021.135,11	
\$14.138.250,00	1/01/2016	31/03/2016	90	29,52%	\$1.043.402,85	
\$14.138.250,00	1/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	\$1.088.998,71	
\$14.138.250,00	1/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	\$1.131.413,46	
\$14.138.250,00	1/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$1.166.052,17	
\$14.138.250,00	1/01/2017	31/03/2017	90	31,51%	\$1.113.740,64	
\$14.138.250,00	1/04/2017	30/06/2017	90	33,50%	\$1.184.078,44	
\$14.138.250,00	1/07/2017	30/08/2017	60	32,97%	\$776.896,84	
\$14.138.250,00	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$379.612,01	
\$14.138.250,00	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$373.838,89	
\$14.138.250,00	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$370.422,15	
\$14.138.250,00	1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$367.123,23	
\$14.138.250,00	1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$365.709,40	
\$14.138.250,00	1/02/2018	28/02/2018	30	32,52%	\$383.146,58	
\$14.138.250,00	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$365.473,76	
\$14.138.250,00	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$361.939,20	
\$14.138.250,00	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$361.232,29	
\$14.138.250,00	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42%	\$334.840,89	
\$14.138.250,00	1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$354.045,34	
\$14.138.250,00	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$352.395,88	
\$14.138.250,00	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$350.157,33	
\$14.138.250,00	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$346.976,22	
\$14.138.250,00	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$344.502,03	
\$14.138.250,00	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$342.852,56	
\$14.138.250,00	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$338.611,09	
\$14.138.250,00	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$348.154,41	
\$14.138.250,00	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$342.381,29	
\$14.138.250,00	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$341.438,74	
\$14.138.250,00	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01%	\$341.792,19	
\$14.138.250,00	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$341.085,28	
\$14.138.250,00	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	\$340.731,83	
\$14.138.250,00	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	\$341.438,74	
\$14.138.250,00	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$341.438,74	
\$14.138.250,00	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	\$337.550,72	
\$14.138.250,00	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$336.372,53	
\$14.138.250,00	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	\$334.251,79	
\$14.138.250,00	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	\$331.777,60	
\$14.138.250,00	1/02/2020	29/02/2020	24	28,59%	\$269.475,05	
INTERESES					\$45.513.736,58	
CAPITAL					\$14.138.250,00	
CAPITAL+INTERESES					\$59.651.986,58	



Es preciso señalar, que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada será modificada teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y además porque los intereses no fueron liquidados con las tasas correspondientes a la de una providencia judicial, como es el caso del título ejecutivo en este asunto.

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentado por el apoderado ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 58/100 (\$59.651.986.58)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

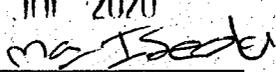
RESUELVE:

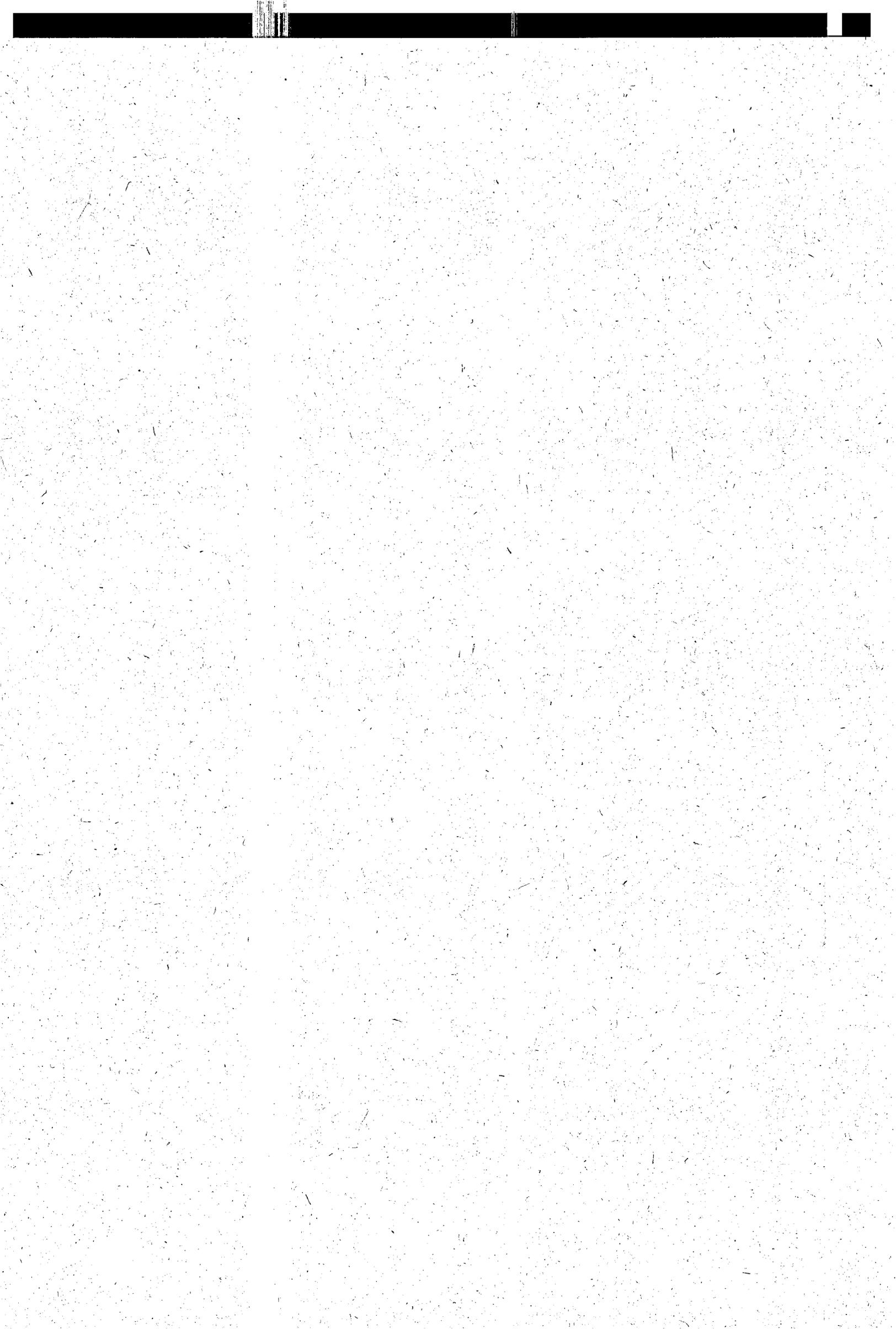
PRIMERO: modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 58/100 (\$59.651.986.58), conforme quedó dicho,

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver acerca de la entrega del depósito judicial constituido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 08
Hoy 07 III 2020
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

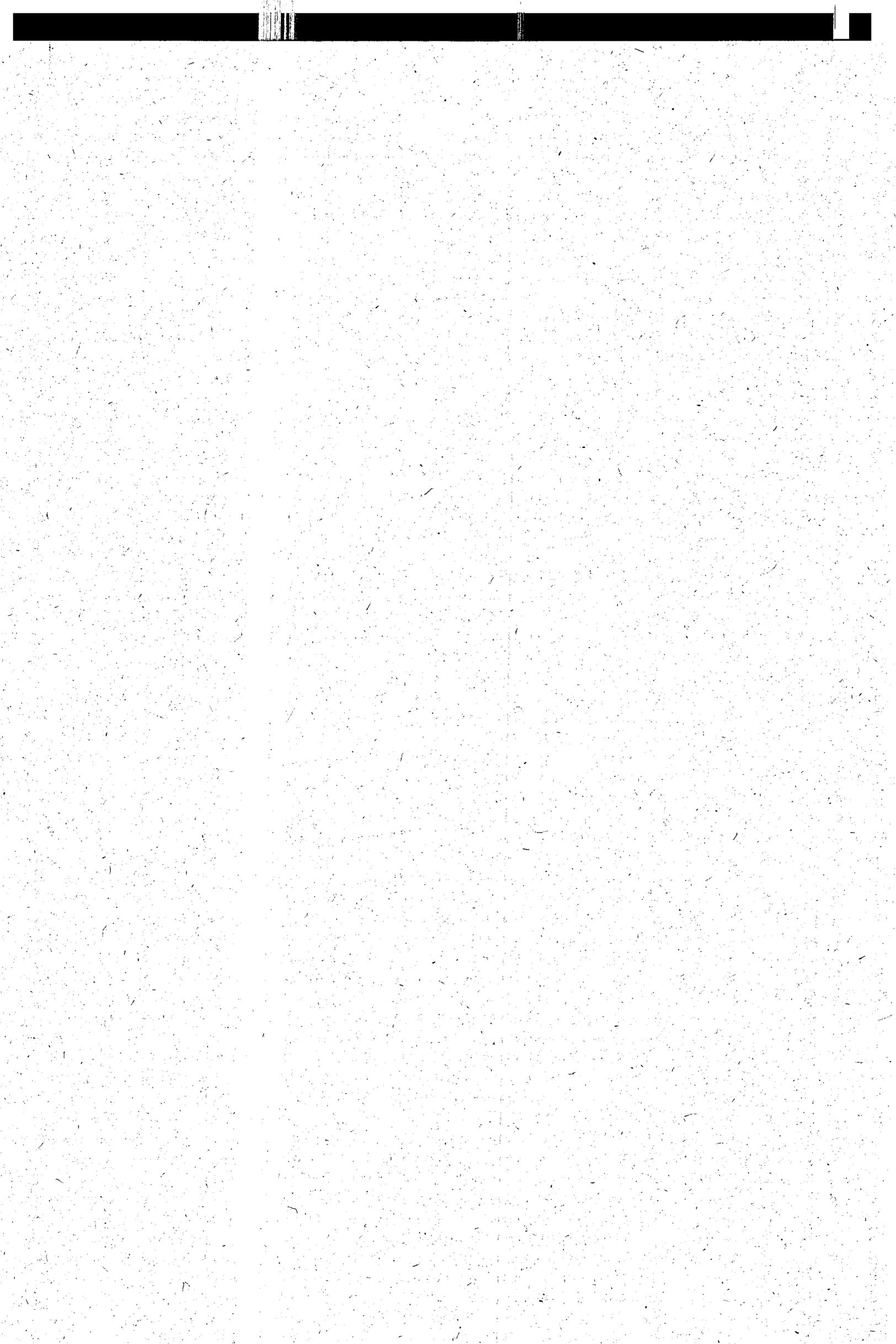
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZDARIS RAMIRÉZ LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00561-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 90 del expediente y el título allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, este Despacho ordena remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que informe si la liquidación obrante a folio 90 de este proceso se encuentra ajustada a derecho y en caso de no estarlo remita una nueva, teniendo en cuenta que el título en el caso de la referencia es una conciliación, que fue aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en auto de fecho 16 de febrero de 2009. (ver folio 43-45)

Cumplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA ROCÍO MARTÍNEZ PONTÓN
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA E.S.E.
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2010-00609-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a levantar suspensión del proceso y a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar¹, libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E. y a favor de la señora MAIRA ROCÍO MARTÍNEZ PONTÓN, por la suma de tres millones doscientos noventa mil pesos (\$3.290.000,00), más los intereses moratorios bancarios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga a cabalidad.

En virtud a lo señalado en el Acuerdo PSAA12-9449 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, por auto de fecha 21 de junio de 2012 se ordenó remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, el que avocó conocimiento el 6 de septiembre de 2012 (folios 22-23).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 25), quien avocó conocimiento del mismo, mediante auto de 10 de julio de 2013 (folio 28).

A través de comunicación radicada el 17 de septiembre de 2013 la Gerente del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua informa que mediante la Resolución No. 1205 de fecha 2 de agosto de 2010 se acogió al proceso de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999 (folios 49-55).

Por disposición al Acuerdo No. PSACA013-9991 de 26 de septiembre de 2013, se dispone remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad (folio 56), por auto de fecha 8 de octubre de 2013 avocó conocimiento (folio 58).

Por auto de fecha 17 de marzo de 2014 se suspendió el proceso de la referencia, mientras tuviera duración el proceso de reestructuración (folio 60).

En las fechas 27 de marzo de 2015 y 24 de julio la Gerente de la entidad ejecutada informó que el proceso de reestructuración de pasivos no había sido superado (folios 67 y 71).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, se dispone remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento el 23 de noviembre de 2015 (folio 74).

Mediante autos de fecha 14 de octubre de 2016 y 2 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la entidad accionada para que informe si fue superado el proceso de reestructuración de pasivos (folios 80 y 82).

III. CONSIDERACIONES.

A través de correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2020 el Gerente de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua comunicó al Despacho que la obligación que se pretende ejecutar en el asunto de la referencia no fue cancelada en su oportunidad dentro del programa de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999 ni en el de saneamiento fiscal y financiero en los términos de la Ley 1438 de 2011, en razón a que en el momento de autorizarse el pago mediante encargo fiduciario por parte de la Secretaria de Salud departamental, no se evidenció la documentación requerida para el caso (folios 90-91).

De lo anterior se deduce que el proceso de reestructuración de pasivos fue superado por la entidad accionada, además, sin que la obligación que se pretende satisfacer a través del medio de control que nos ocupa fuese satisfecha. Motivo por el cual hay lugar a reactivar el proceso y continuar con el trámite del mismo.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ejecutado las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se expuso en la parte considerativa

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E. y a favor de MAIRA ROCÍO MARTÍNEZ PONTÓN

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

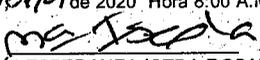
CUARTO: Condenar a la parte ejecutada HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE AL HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., que al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. <i>08</i>
Hoy <i>07/07</i> de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
TERCERO
INTERVINIENTE: JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Jaime Alfonso Castro Martínez, tercero interviniente en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020.

DEL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020

A folio 341 del cuaderno de medidas cautelares No. 2 del tercero interviniente, en el que se dispuso entre otras cosas que previo a resolver acerca de la entrega de un depósito judicial se dispone a requerir a Pedro Antonio Montero González, para que designe apoderado que lo represente, en razón a que a través de auto de auto de fecha 30 de mayo de 2019 se admitió renuncia del poder al doctor Guillermo Enrique Maestre Pantoja, quien lo representaba judicialmente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa del ejecutante respecto de las decisiones que se tomen en relación con el depósito judicial constituido en este asunto por la suma de \$86.725.960.00, concediendo el término de treinta (30) días siguientes a la comunicación que para tal efecto se librara.

DEL RECURSO PRESENTADO POR JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, tercero interviniente.

En memorial que obra a folios 346-349, a través de apoderado judicial, el tercero interviniente interpuso recurso de reposición contra el auto al que se acaba de hacer referencia, en la parte arriba mencionada, argumentando lo siguiente:

Considera que el auto recurrido vulnera los mas elementales principios del derecho procesal, consagrados en la Constitución, la Ley 270 de 1996 y el Código General del Proceso, pues, en su sentir, otorgar un término al ejecutante para que designe apoderado es una modificación al artículo 76-4. En su análisis jurídico estima que el término otorgado al ejecutante es caprichoso e ilegal.

De igual forma, que se ha desconocido el artículo 447 del C.G.P.

Pretende aclarar en su escrito que el dinero embargado "no es ni ha sido de propiedad de PEDRO MONTERO GONZALEZ" y que el ejecutante no puede beneficiarse de la gestión que el apoderado Ávila González y el señor Castro Martínez hicieron.

Esgrime que el señor Montero González es abogado y que por tanto puede representarse así mismo.

Solicita se le de tranquilidad indicándole el precedente en el que se haya actuado de la misma forma por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario aclararle al tercero interviniente cual es el papel que el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, desempeña en este proceso, pues bien, en un proceso ejecutivo existen dos partes necesarias: una es la ejecutante, la otra, la ejecutada.

En este asunto el señor Montero González es el ejecutante, único ejecutante; y, como único ejecutado actúa la Policía Nacional.

El señor Jaime Alfonso Castro Martínez, tiene la calidad de *tercero interviniente*, como claramente se desprende del auto de fecha 3 de septiembre de 2013¹ proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, es decir, no es él quien ejecuta a la Policía Nacional, lo que significa que esa entidad no le adeuda suma alguna, sino es el señor Montero González, en virtud del contrato de prestación de servicios² que suscribieron cuyo objeto fue la defensa judicial en el proceso radicado 2000123150002002119200 que se tramitó en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En segundo lugar, el depósito judicial cuya conversión realizó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por valor de \$86.725.960.00 y que corresponde al No. 424030000624075; se materializó en cumplimiento del auto de fecha 13 de agosto de 2018, atendiendo la petición del doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez (185 cuaderno medidas cautelares del tercero interviniente) quien fungía como apoderado en ese momento del señor Castro y no por diligencias en virtud del mandato actual del doctor Raúl Guillermo Ávila González; entonces, no le asiste razón al ahora apoderado cuando asegura que la gestión es suya.

Ahora bien, asegura el apoderado del tercero interviniente que " el dinero embargado en el depósito o título judicial que pretendemos no es ni ha sido de propiedad de PEDRO MONTERO GONZALEZ", tal apreciación no es de recibo para este Despacho pues todos los depósitos que se constituyan en este proceso son, en principio, del ejecutante, ya se ha dicho que es quien ha iniciado este proceso de ejecución en contra de la Policía Nacional, y como el dinero convertido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad es un remanente en otro proceso que se tramitó en contra de esa entidad, es la única razón por la que el juez director de ese despacho judicial dispuso atender lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2018.

Aquí no hay ninguna discusión en que ese depósito judicial se convirtió a este proceso porque la Policía Nacional le adeuda a Pedro Montero González; tan claro es que existe sentencia de seguir adelante con la ejecución. Y que la actuación del señor Castro Martínez que se ha permitido aquí es para perseguir una parte del crédito que tiene a su favor el señor Montero González.

Es decir, quien le adeuda a JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ es PEDRO MONTERO GONZALEZ, no la POLICÍA NACIONAL.

Entonces, de ninguna manera se puede concebir que el apoderado Ávila González pretenda señalar que el dinero embargado es de su propiedad o del tercero interviniente, más aún, cuando sobre ese específico punto no se ha pronunciado el Despacho, esto es, no se ha resuelto acerca de la entrega del depósito judicial por lo

¹ Folios 15-16 cuaderno del tercero interviniente.

² Folio 7 ibidem

que es falsa la afirmación del abogado cuando indica que la suscrita "se abstuvo de entregar el depósito judicial alcanzado y solicitado por nuestra parte".

La única referencia acerca del valor pretendido por el tercero interviniente en el proceso se encuentra en el auto de fecha 18 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 5 cuaderno de medidas del tercero).

Más adelante, en auto de fecha 6 de julio de 2016³, esta jueza resolvió acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la época del señor Castro Martínez, no reponiendo el mismo por los argumentos allí consignados y concediendo el recurso de apelación, el cual correspondió conocer al despacho 01 del Tribunal Administrativo del Cesar sin que hasta la fecha se haya recibido notificación alguna de lo allí resuelto.

Tampoco obra en el expediente cesión del crédito a favor del doctor Ávila que le hiciera el tercero interviniente para que le asista la razón al decir "¿Será que la señora Jueza va a permitir que el señor Montero González se beneficie de unas gestiones nuestras y nosotros no? ¿La pregunta sería, será que el apoderado del tercero pretende que se le haga entrega de un dinero sin que se estudie la suma que le corresponde a su representado?"

En tercer lugar, ha dicho en su escrito que el auto recurrido desconoce el artículo 447 del C.G.P., pues no es así, y es claro, evidente y simple, no se aplica esta norma al tercero interviniente sino al propio ejecutante que, se repite, es Pedro Montero González y no Jaime Castro Martínez. Se reitera, en este asunto la suscrita directora del proceso no ha dicho aún cuanto es el valor del crédito del tercero, ese punto no está definido en este proceso.

En cuarto lugar, insinúa el apoderado que se ha dilatado el proceso, pues bien, su actuación se remonta a partir del 16 de agosto de 2019, de acuerdo con la fecha en que se entregó el memorial poder en la secretaría del juzgado, tiempo suficiente para que en forma detallada conociera en su totalidad el expediente y que en todo caso, el mayor impulso procesal del mismo lo ha desplegado este despacho judicial y no precisamente por sus solicitudes.

Es ahora cuando por fin existe un primer depósito judicial después de haber decretado un sin número de embargos que se tendrá que resolver la cantidad a entregar al tercero interviniente, y por supuesto que es un asunto de interés del ejecutante porque se trata de un dinero suyo muy a pesar que el señor apoderado del tercero considere que no lo es, por tanto, requiere su concurso para que haga efectivos sus derechos sobre las decisiones que se tomen respecto de ese dinero y el que a futuro se embargue.

Señala que el ejecutante es abogado, condición profesional que no constaba en el expediente, lo cual no afecta su condición de parte ejecutante, y que conoce los aspectos procesales, sin embargo, el tercero interviniente también lo es, pero por su condición de juez administrativo no puede concurrir directamente al proceso, será que debe entenderse que por ser abogado una de las partes no se le debe garantizar su derecho al debido proceso?

³ Folios 200-224 del cuaderno principal

Por último, solicita por conocimiento y tranquilidad jurídica se le indique el antecedente vertical o de este despacho (horizontal) para haberle concedido al ejecutante el término de treinta 30 días para que designe apoderado.

Este punto debe resolverse en consonancia con lo expuesto por el apoderado en su argumento número 3 del recurso, por cuanto establece textualmente que *"..léase bien, son cinco (5) días, que la ley le concede al poderdante para que designe a su nuevo apoderado.."*

Lo primero en decir es que ni los más flexibles métodos de interpretación de la ley procesal, permiten inferir dicha expresión y mucho menos que esta se traduzca en un término procesal.

El artículo 76 del Código General del Proceso regula la figura de la terminación del poder en virtud de la revocatoria expresa, radicando el memorial por parte del poderdante o tacita al designar otro apoderado, de igual forma por la muerte del mandante o extinción de la persona jurídica, dependiendo si se presentó o no la demanda.

La otra forma de terminación del poder corresponde a la exclusiva voluntad del apoderado, y el Código General del Proceso en aras de evitar que la renuncia al mandato dependiera de la expedición de un auto por parte del juez aceptando la renuncia al poder, estableció que la misma ponía término al poder cinco (5) días después de haber sido presentada.

Pero bajo ninguna circunstancia, la norma establece que el poderdante tiene cinco (5) días para designar nuevo apoderado, ni siquiera en el capítulo IV del Código General del Proceso en sus artículos 73 a 77 que regula el tema de los apoderados establece lo dicho por el apoderado del interviniente.

Ahora bien, respecto al precedente vertical u horizontal utilizado por parte del Despacho para conceder el término de treinta (30) días para que el ejecutante de este proceso otorgue apoderado, esta agencia judicial acudió a lo consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso que consagra:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Al no existir término legal para el nombramiento de un nuevo apoderado por parte del ejecutante, por cuanto el capítulo IV del Código General del Proceso en sus artículos 73 a 77 no lo establece, el despacho acudió a lo establecido en la norma citada para

establecer el termino de treinta (30) que considero necesario para que la parte ejecutante designara apoderado.

Las razones expresadas son suficientes para mantener incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

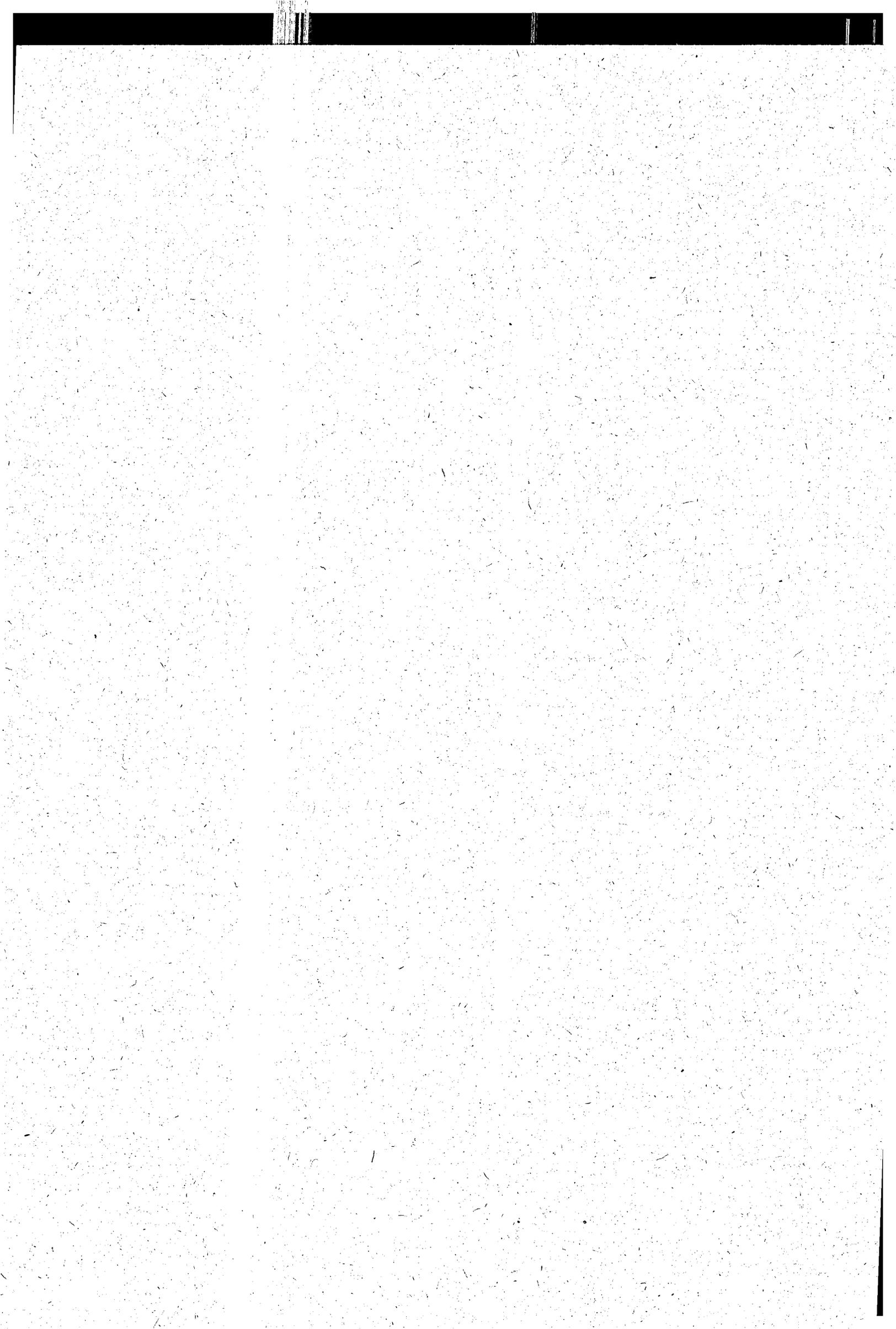
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de enero de 2020, en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy, 07/07 de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
DEMANDADO: SALUDVIDA S.A. E.P.S.
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2011-00422-00

I. ANTECEDENTES

La apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el 18 de octubre de 2019 (folios 115-153), solicitó suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas y en el envío del expediente a sus dependencias.

Por ser de conocimiento público la suspensión de la intervención, toma de posesión y la liquidación de Saludvida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar en el trámite de una acción de tutela, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 se ordenó oficiar a ese juzgado para que remitiera (i) copia de la acción de tutela mediante la cual se ordenó la suspensión de la Resolución No. 8896 del 10 de octubre de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S., y (ii) certificación del estado actual del trámite de tutela a la que se hizo referencia (folio 152).

En cumplimiento de lo anterior ese Despacho judicial mediante oficio No. 3438 con fecha de recibido en este juzgado, el 22 de noviembre de 2019, remitió copia del (I) auto admisorio de la acción de tutela radicada bajo el número 20-001-31-03-001-2019-00252-00, accionante: Digna Victoria Afanador Fuentes en representación de Kelly Johana Mesa Afanador, accionado: Superintendencia Nacional de Salud, en el cual se concedió la medida provisional de suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 008896 del 1º de octubre de 2010 por la cual se toma posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S. y (ii) la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2019 mediante la cual el Juzgado de conocimiento tuteló los derechos fundamentales invocados y confirmó la medida provisional de suspensión provisional a que se acaba de hacer referencia (folios 154-167).

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento a la demandada de la comunicación a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede (folio 169).

El señor Darío Laguado Monsalve, actuando como Agente Liquidador y Representante Legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S., a través de memorial de fecha 31 de enero de 2020 reiteró la solicitud de suspensión del proceso (folios 172-173).

Posteriormente el Juzgado Primero Civil de Circuito a través de oficio No. 384 con fecha de recibido en este Despacho el 13 de febrero de 2020, informó que la acción de tutela radicada bajo el número 20-001-31-03-001-2019-00252-00, fue recurrida por la parte accionada y se encontraba surtiendo el trámite en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia – Laboral (folio 175).

En virtud de lo anterior, por auto de fecha 4 de marzo de 2020 se ordenó requerir a la Secretaría de esa Corporación, para que remita copia de la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela a que se acaba de hacer mención (folio 177).

El día 9 de marzo de 2020 mediante correos electrónicos que obran a folios 180 y 204 esa Secretaría remitió copia de la providencia solicitada y constancia de que fue notificado el último de los sujetos procesales el día 24 de febrero de 2020 y las partes guardaron silencio.

La providencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicada No. 20-004-31-03-001-2019-00252-00, fue proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral con ponencia del Magistrado Álvaro López Valera el 3 de febrero de 2020¹, mediante la cual revocó la decisión de fecha 14 de noviembre de 2019, que había proferido el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar, amparando los derechos invocados en la acción de tutela a que se hace referencia, ratificando la medida provisional de suspensión de la Resolución No. 008896 de 1º de octubre de 2019 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud Vida E.P.S..

Pues bien, encontrándose en firme la Resolución No. 008896 de 1º de octubre de 2019, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión que hiciera la apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el 18 de octubre de 2019, reiterada el 31 de enero de 2020 por el Agente Liquidador y Representante Legal de la misma entidad.

II. CONSIDERACIONES.

Los literales d y e del numeral primero del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, disponen:

“Artículo 9.1.1.1 (Artículo 1º Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

De otro lado los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, a los que nos remite la norma pre citada, disponen que no podrá continuarse proceso ejecutivo en curso contra la entidad que inicie un proceso de reorganización, los cuales se deben remitirse para su incorporación al trámite:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para

¹ Folios 182-201

ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

(...)" (sic, resaltado fuera de texto)

La normatividad pre transcrita fue recogida en los literales c) y d) del artículo 3º de la Resolución No. 008896 de 1º de octubre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.S.P..

Así las cosas, este Despacho ordenará la suspensión del proceso de la referencia, la remisión del mismo para que se incorpore al proceso de reorganización que surte SALUDVIDA S.A. E.P.S y el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, proferidas en el asunto, por Secretaría Ilibense los oficios respectivos.

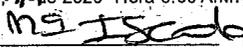
TERCERO: Remitir el expediente a la sede principal de SALUDVIDA S.A. E.P.S., para tal efecto por Secretaría efectúense las anotaciones pertinentes y déjese una copia digitalizada con la constancia de la salida del expediente. En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas

consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 08
Hoy 07 de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

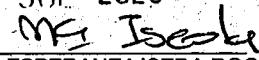
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MELQUIADES RAFAEL NÚÑEZ
 DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
 RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00479-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la constitución del depósito judicial N° 424030000465917 por la suma de \$251.562.53 a favor del señor MELQUIADES RAFAEL NÚÑEZ y la solicitud de entrega por parte de la apoderada de la parte demandante, este Despacho ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique con destino al proceso de la referencia, por que concepto se constituyó el depósito de la referencia.

Termino para responder: 3 días

Notifíquese y cúmplase.


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 07 JUL 2020
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MESÍAS ÚNICO LÍDER TOLERANTE E IMPRESCINDIBLE "MULTICOOPS"
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, sobre sustitución de poder al apoderado de la parte demandante, esté Despacho dispone:

Reconocer personería a la doctora JANIA IVETH TELLEZ PLATA, como apoderado de la parte demandante, identificado con la CC. No 72.004.661 de Valledupar y TP No 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (199) del expediente, Como consta en el poder conferido por el Doctor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA, en su calidad de apoderado de la Cooperativa Mesías Único Líder Tolerante e Imprescindible "Multicoops"

En firme este auto regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

[Handwritten Signature]
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No 08
Hoy 07/07 Hora 8: A.M.
<i>[Handwritten Signature]</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

